

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de análisis de casos previo a la obtención del título de abogado de los Juzgados y Tribunales de la República

**TEMA:**

LA DESTITUCIÓN POR ERROR INEXCUSABLE, EFECTUADA A LA AYUDANTE JUDICIAL KAREN FABRINA MOLINA PARRALES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA DECLARATORIA DE NULIDAD DETERMINADA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CASO N.º 13801-2014-0293.

**AUTOR:**

Erika María Moreira Moreira

**TUTOR DE PRAXIS:**

Ab. Jeniffer Julliet Loor Parraga, Mg.

Cantón Portoviejo- Provincia de Manabí- República de Ecuador 2022

## CESIÓN DE DERECHOS

Erika María Moreira Moreira declara ser autora legítima del presente análisis del caso jurídica, por tanto, considero ceder mis derechos de autor y de propiedad intelectual del trabajo objeto de investigación: “La destitución por error inexcusable, efectuada a la ayudante judicial Karen Fabrina Molina Parrales por el Consejo de la Judicatura y la declaratoria de nulidad determinada por el Tribunal Contencioso Administrativo en el caso N.º 13801-2014-0293.

El presente trabajo se demuestra ante la parte lectora con la originalidad en contenido, no infringe derechos de terceros, para darle realce a la academia universitaria sobre el tema que se expondrá en el contexto del desarrollo.



Erika María Moreira Moreira

CC: 1316018215

Autora

## Tabla de contenido

|   |    |
|---|----|
| Introducción.....   | 5  |
| Tema.....   | 6  |
| Línea de investigación.....   | 6  |
| Planteamiento del problema.....                                       | 6  |
| Caso No: 1380120140293.....   | 6  |
| Resumen de admisibilidad.....   | 7  |
| Objetivos.....  | 8  |
| Objetivo General:.....  | 8  |
| Objetivo Específicos:.....  | 8  |
| Marco Conceptual o doctrinal.....                                     | 9  |
| Potestad Sancionadora Disciplinaria.....                              | 9  |
| Infracciones administrativas.....                                     | 10 |
| Régimen disciplinario de los servidores frente al debido proceso..... | 10 |
| Debido Proceso.....   | 13 |
| Principio de tipicidad.....   | 15 |
| Clasificación de los elementos de tipicidad.....                      | 19 |

|  |    |
|--|----|
| Error inexcusable.....   | 20 |
| Declaratoria de nulidad de un acto administrativo .....  | 23 |
| Análisis del caso.....   | 25 |
| Hechos fácticos.....   | 25 |
| Sumario Administrativo .....   | 30 |
| Consideraciones y hechos procesales .....  | 32 |
| Sentencia de única instancia del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo.<br>.....    | 37 |
| Análisis del acto administrativo .....   | 41 |
| Ilegalidad y nulidad del acto administrativo.....  | 41 |
| Análisis de las consideraciones y decisión del Tribunal Contencioso Administrativo en<br>sentencia. .... | 42 |
| Conclusión.....  | 49 |

## **Introducción**

La novedad del presente trabajo de estudio de caso, se centra en el poco compromiso e interés de estudiar científicamente y analítica la figura de error inexcusable que es aplicable únicamente a los fiscales, jueces y defensores públicos, no obstante, la inexistencia real de identificar que, aquellos actores que no intervienen dentro del apartado legal, no pueden ser sancionados por el simple hecho de no encontrarse tipificado bajo el principio de legalidad, por tanto, no se cumple a medida que estén establecidos las reglas por la normativa tanto constitucional y jurisdiccional.

Es importante mencionar que, la jurisdicción constitucional correspondiente a los jueces de primera instancia, deben actuar conforme los principios del debido proceso, en este sentido, el Estado debe priorizar y garantizar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de la servidora sumariada a la que se le impuso la máxima sanción, sin considerar ninguna de las circunstancias constitutivas que califican la infracción disciplinaria susceptible a destitución del cargo, establecidas por el Código Orgánico Función Judicial.

Actualmente, La Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional determina que, el error inexcusable es una grave equivocación al incumplimiento diferenciador entre el dolo, la intención de ocasionar daños leves, graves o gravísimos a procesos judiciales de índole administrativo.

En el contexto del desarrollo propio de la investigación y del caso, objeto de estudio se detallarán los principios jurídicos: el de tipicidad, proporcionalidad, fundamentan la pretensión de la servidora sumariada, del mismo modo, se conceptualizarán la infracción administrativa dependiendo del argumento legal, doctrinal y jurisprudencial.

## **Tema**

### **Línea de investigación**

La presente línea de investigación se encuentra reconocida como estudios sociales del estado y del derecho desde la perspectiva constitucional y del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Planteamiento del problema**

¿Se configura la tipicidad de la infracción disciplinaria por la que se destituye del cargo a la ayudante judicial?

### **Caso No: 1380120140293**

Datos Generales:

- **Juicio No:** 1380120140293.
- **Instancia:** Primera
- **Tipo de proceso:** Procedimiento Administrativo
- **Acción:** Recurso Subjetivo
- **Dependencia jurisdiccional:** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N<sup>o</sup>4 con Sede Portoviejo.
- **Demandado:** Consejo de la Judicatura representada por el Dr. Gustavo Roben
- **Actor:** Molina Parrales Karen Fabrina

## **Resumen de admisibilidad**

El presente estudio de caso se enfoca en la implementación de una figura jurídica; siendo el error inexcusable como mecanismo para aplicarse a una ex servidora judicial que prestaba sus servicios lícitos y se empleó por la supuesta comisión de la infracción disciplinaria, mismo que se sancionó con destitución del cargo por parte de la Dirección de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, cabe indicar que, se inicia el expediente disciplinario MOT-0519-SNCD-014-PM, con fecha del 13 de agosto de 2013. Posteriormente, el Tribunal Contencioso Administrativo declara con nulidad eimprocedente el acto administrativo que se generó para iniciar el sumario disciplinario en contra de las servidoras sumariadas Molina PARRALES Karen, y, Fe Marcela.

## **Objetivos**

### **Objetivo General:**

- Analizar el principio de tipicidad frente al error inexcusable determinada a la servidora sumariada.

### **Objetivo Específicos:**

- Identificar la existencia de los elementos de la tipicidad en la infracción administrativa.
- Determinar el rol de aplicar las sanciones disciplinarias respecto a la falta de tipicidad de la servidora sumariada.
- Detallar jurídica y doctrinalmente la declaratoria de nulidad del acto administrativo sobre el recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

## Marco Conceptual o doctrinal

### Potestad Sancionadora Disciplinaria

¿Qué se entiende por potestad?, es importante acotar la definición del autor Ossa (2009), comprende a la potestad como: “Aquella atribución que tienen los órganos del Estado, exorbitantes del derecho común”, en palabras del autor Dromi (1998) indica que, la potestad se refiere al poder público que tiene el Estado para hacer cumplir los objetivos con la fuerza moral que nace de la soberanía del pueblo, mismo que contempla y permite gobernar las actuaciones judiciales” (p.178).

Es relevante distinguir las clases de potestades debido al rol que cumple la administración pública, por un lado, se identifica la *potestad sancionadora* como aquel acto que es ejecutado en casos que hacen referencia a las faltas cometidas ya sea por un funcionario dentro de la administración pública; la *potestad correctiva*, está enfocada en la rectificación de errores para garantizar los fines de la administración, entre los cuales destacan: la legitimidad, eficacia, interés general y el servicio público; la *potestad disciplinaria*, impone sanciones a los servidores judiciales quienes incurren en infracciones disciplinarias por incumplimiento de sus funciones; *potestad coactiva*, permite la ejecución de las decisiones administrativas sin recurrir a los órganos jurisdiccionales; y, *potestad reglamentaria*, es aquella que se dispone por la función ejecutiva para la consolidación y creación de reglamentos como normas secundarias que complementan la aplicación de las leyes.

La potestad sancionadora de la administración, en sí es definida por la facultad que tiene para imponer sanciones a los sujetos que han cometido una infracción administrativa, con los límites y en los términos que establezcan las normativas, los órganos de la administración pública tienen la potestad ser autónoma para conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre tipificada como infracción disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente.

## **Infracciones administrativas**

Definir las infracciones administrativas es pertinente hacer referencia al art. 29 del Código Orgánico Administrativo en el que se describen como “acciones u omisiones previstas en la ley”, y además, indica que a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

De acuerdo con Galarza (2016), las infracciones administrativas son las figuras jurídicas que describen los actos u omisiones de los administrados y que conllevan una contravención de alguna disposición administrativa y para la cual se prevé una determinada sanción. Las tipificaciones de las infracciones administrativas deben ajustarse a los principios propios del derecho penal; de manera que así nadie podrá ser castigado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción administrativa. De igual manera, las disposiciones sancionadoras también pueden aplicarse con posterioridad a la infracción, siempre que beneficien al sujeto que se considera culpable. Las normas que contemplen las sanciones o infracciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

Así mismo, la infracción administrativa es la acción u omisión basada en las disposiciones administrativas en que incurren los administrados ya sean personas naturales o jurídicas y que conllevan a la imposición de una sanción de este orden. En este sentido, las infracciones administrativas afectan los intereses de carácter social, las atribuciones de los funcionarios públicos, pese a ello, deben asumir las consecuencias y efectos jurídicos (Galarza, 2016).

### **Régimen disciplinario de los servidores frente al debido proceso**

El Régimen disciplinario de la Función Judicial está contemplado para regular las acciones de los servidores judiciales, abogadas y abogados que actúan en el patrocinio de las causas e incurren en infracciones disciplinarias correspondiente a esta materia, este reglamento tiene algunos objetivos que se sujetan en el artículo 2 entre los cuales destacan el de expedir las normas que permitan la aplicación del Régimen Disciplinario establecido en el Código Orgánico de la

Función Judicial y regular el procedimiento que sea necesario para investigar las presuntas infracciones disciplinarias que incurran en contra de las normas, hacer efectivo el control que ejerce el Consejo de la Judicatura.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 reconoce la garantía del debido proceso como una de las medidas más eficaces y de aplicación inmediata para dirimir los procesos que se sustancien en un caso en concreto, por lo tanto, es uno de los derechos esenciales que debe gozar todo ciudadano que esté en las condiciones de llevar a cabo un procedimiento legal ya que, todos los derechos fundamentales de las personas son límites, por ende, las normativas tanto constitucionales, el Código de la Función Judicial, Código General de Procesos entre otras normas permiten el cumplimiento de las garantías establecidas.

Por otro lado, el Régimen Disciplinario regula el actuar y decisiones de los servidores judiciales es decir que, aquellos servidores que incurran en una infracción administrativa deberá seguirse un sumario por el cual el Consejo de la Judicatura determinará la sanción administrativa que amerita el servidor judicial, no sin antes recalcar que, al iniciarse el proceso disciplinario tendrá como objetivo principal garantizar el derecho al debido proceso, en donde se reconoce una serie de principios que aluden a la transparencia de la contestación del sumario administrativo e inocencia del servidor sumariado.

El debido proceso se cumple a medida que las partes procesales exponen la identificación de la infracción cometida ya sea leve, grave o gravísima tal como lo establece el COFJ en sus respectivos enunciados, además de los alegatos, pruebas y estas deben ser aceptadas por la autoridad competente de manera que si el servidor ha incurrido en una acción u omisión, el Consejo de la Judicatura tendrá la potestad disciplinaria para verificar toda la información referente a la exposición de los hechos, en caso de no actuar conforme al principio de legalidad y si vulnera o no

garantiza el respeto al debido proceso, el acto que se emitió desde un inicio podrá ser nula por el accionante y en consecuencia a ello el servidor judicial por voluntad expresa podrá impugnarlo.

El ordenamiento jurídico sí promueve que exista un procedimiento eficiente y justo, sin embargo, en ciertas ocasiones la vulneración a los derechos fundamentales seda en cuanto a la práctica en donde no se aplica rigurosamente el principio de proporcionalidad. Es pertinente destacar que en el debido procedimiento administrativo se relaciona con el principio de buena administración, esta visión corresponde a las actividades administrativas por lo cual el sujeto activo alega sus pretensiones ante el sujeto pasivo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Al procedimiento le interesa la satisfacción plena del servicio público en sede administrativa únicamente; es por lo tanto el conjunto de operaciones administrativas que deben cumplirse para lograr el pronunciamiento del órgano público”. Ahora bien, una vez que se conoce lo que implica el procedimiento administrativo se da paso a la descripción del debido procedimiento administrativo y el principio de la buena administración, para posteriormente establecer la relación de estos, mediante un análisis.

Continuando, se resalta que una parte esencial del procedimiento administrativo es la de asegurar el cumplimiento de los fines de la administración manteniendo el respeto hacia los derechos e intereses del administrado, en concordancia con el ordenamiento jurídico. En base a ello, se puede afirmar que el procedimiento administrativo tiene por objetivos los siguientes: primero, lograr un procedimiento rápido, célere, ágil y flexible, que permita un funcionamiento eficiente y económico por parte de la administración; segundo, busca garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre los que se asienta el régimen institucional y que sirven paragarantizar intereses legítimos de los particulares, y también el interés público.

El debido proceso es una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución pueda considerarse válida según el ordenamiento jurídico. Por otra parte, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito de la administración. Como siguiente punto clave a tratar está el principio de buena administración, que puede ser observado como un principio de actuación administrativa, a través del cual la administración está obligada a distinguirse en su actuación cotidiana, teniendo en cuenta su servicio objetivo al interés general de los administrados, es por tal motivo que los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados estándares en el funcionamiento de la administración.

### **Debido Proceso**

Cuando nos referimos al debido proceso entendemos por tal, a aquel en el que se respeten las garantías y derechos fundamentales, previstos en la Constitución, en las leyes que rigen el ordenamiento legal del país, y en los pactos, tratados y convenios que han sido ratificados y que, en consecuencia, forman parte de la normativa interna del país y que son de forzoso e incuestionable cumplimiento (Zambrano, 2005). Dicho de otra manera, la garantía del debido proceso en el Ecuador tiene una valoración importante ya que reconoce derechos fundamentales encaminados a obtener una verdadera justicia, donde los supuestos imputados puedan ejercer y probar su inocencia dentro del marco de la ley y respetando el Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que nos encontramos.

Desde una visión más garantista, el debido proceso tiene la finalidad de “de proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o goce de los derechos, y es una condición que debe garantizarse para brindar la seguridad jurídica aquellos derechos u obligaciones son objetos de procedimiento judiciales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, párr. 118),

recogiendo de tal manera, un conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. Por esta razón, es que:

El debido proceso está constituido por un conjunto de parámetros o estándares básicos que deben ser cumplidos por todo proceso para asegurar que la discusión y la determinación de derechos que están en cuestión, se hayan ejecutado en un ambiente de razonabilidad y justicia para los involucrados en el proceso judicial. (Duce et al., citado por Vaca, 2014, p. 62)

Así, por un lado, se puede concluir que el debido proceso desde un punto de vista formal se relaciona con el principio de legalidad para asegurar la aplicación de la ley por medio de un procedimiento legítimo y regular, el cual se vincula con el principio de discrecionalidad (Cuba et al., citado por Vaca, 2014, p. 62) ya que una vez producido el hecho son los órganos del Estado, quienes tienen la obligación de ejercer la acción en cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución y las demás leyes secundarias.

No obstante, el debido proceso es un pilar fundamental aún casos en los que faltare una norma positiva, por cuanto cubre los vacíos que pudiesen existir en la ley, transformándose así en fuente de Derecho, ya que estimula al Estado la elaboración de nuevas leyes más prácticas en su aplicación, y en cuanto a su funcionamiento regular la norma. Por lo tanto, el Estado a través de sus entes estatales, se convierte en el actor regulador de la norma, y como lo señala el tratadista Cueva, "...la función del debido proceso es actuar en el marco de la ley para proteger a las personas de abusos e irregularidades por parte de un funcionario público o instituciones gubernamentales en cualquier tipo de procedimiento legal fuere..." (Cueva, 2010, p. 63., citado por Vaca, 2014, p. 62).

Desde esta perspectiva, el debido proceso se convierte en una herramienta jurídica para

garantizar los derechos individuales de las partes, por lo que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se considera el derecho de toda persona a iniciar o participar en un proceso, especialmente los derechos que se encuentran incorporados en el debido proceso, estos son: el derecho de ser oído, derecho de defensa o de contradicción, derecho de igualdad de oportunidades, motivación, entre otros más que están tipificados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De manera análoga a lo indicado en líneas anteriores, Martín Agudelo (2005) nos muestra al debido proceso como:

Toda persona tiene el derecho a participar en un procedimiento que se regirá por las normas predeterminadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano por una entidad con características y funciones específicas, en el cual las decisiones deben tomarse sobre la base de derechos sustancial preexistentes, siempre que exista la oportunidad de ser escuchados o para escuchar todos los asuntos que puedan verse afectados por las resoluciones allí adoptadas. (p. 89)

### **Principio de tipicidad**

El principio de tipicidad sobre la infracción disciplinaria que se le imputa está establecido textualmente en el artículo 76 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica las garantías básicas del debido proceso, por tanto, considerar que: “Las resoluciones que se emiten por los poderes públicos deben estar motivados en derecho, referirse a motivación es recalcar que, estarán fundadas en principios, normas y pruebas legalmente comprobadas”, caso contrario; los actos administrativos que no se encuentren de esa manera se declararán nulos y los servidores son los responsables administrativamente (pág.35).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se pronuncia al respecto, estableciendo que: *“En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos”*, en conclusión,

la Corte señala que los órganos del poder público tienen el deber de emplear la mejor argumentación para emitir resoluciones correctas y fundamentadas en derecho.

Según Santos, C. (2010) alude lo siguiente:

Es aquel incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”, siendo que éstas se encuentran conectadas “con un mero incumplimiento con dependencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto (pág.5).

El principio de tipicidad se concreta en la exigencia de las conductas y para que un comportamiento sea sancionado debe estar antes que nada regulado por la norma, tipificado el grado de certeza del acto u omisión administrativa incurrido en contra del ordenamiento jurídico.

Actualmente, el derecho administrativo sancionador es un elemento esencial para aportar a las conductas que están tipificadas y son cometidas por parte de los servidores judiciales, por lo general, el concepto de tipicidad se compone bajo tres elementos sustanciales, es decir; que la conducta sancionable esté escrita en el cuerpo normativo, sea determinable y aplicable a otras normas jurídicas, tenga contenido material definido por la ley y exista una correlación entre la conducta y la sanción que será impuesta al caso concreto.

El Código Orgánico Administrativo en el capítulo cuarto expresa uno de los principios del procedimiento administrativo, tipificado en el artículo 29; “Las infracciones administrativas son acciones u omisiones que deben estar previstas en la ley cada una de ellas son susceptible a sanción” (pág.05).

Es importante que exista un apropiado régimen jurídico sancionador en el Derecho administrativo que, ilustre el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores. Los principios jurídicos no tienen un funcionamiento aislado, son principios que ordenan el

reconocimiento del ordenamiento jurídico; en estudio, el principio de tipicidad refuerza los objetivos trazados en los principios de legalidad y seguridad jurídica. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador plantea una precisión jurídica que debe contener todo acto administrativo de inicio tal como se expresa en el artículo 251, es decir: la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, relación de los hechos, sucintamente expuestos que motiven el inicio del procedimiento, detalle de los informes o documentos que relacionen el hecho y determinación del órgano competente para la resolución del caso (pág.21).

Es relevante acotar que, uno de los elementos principales de la figura del principio de tipicidad se sustancia mediante las exigencias de la ley escrita, previa y cierta que son exigencias que permiten establecer una adecuada aplicación de las normas establecidas por el orden jurídico. Es así como, el autor -Rodríguez (2011) expresa lo relativo a la aplicación de los principios de legalidad y tipicidad que son indispensables para disponer de sanciones, sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas (p.04). En el mismo contexto, el Tribunal Contencioso Administrativo comprende que el principio de tipicidad dota de seguridad jurídica a los particulares, por tanto, se categorizan las sanciones de acuerdo a las infracciones sumariadas.

La aplicación de sanciones concernientes a la Administración pública debe exigir legitimidad, argumentación y motivación, no es posible una resolución por parte de un órgano de justicia que derive la imposición de gravedad de la sanción por el cometimiento de un error que no tenía la intención de ocasionar un daño grave a los intereses de los servidores judiciales, más aún si la figura jurídica no corresponde a la infracción disciplinaria que se le sigue a su cargo.

El principio de legalidad está indisolublemente ligado al subprincipio de tipicidad, en

tanto trata de impedir que la administración pública, como sujeto de sanciones, tenga absoluta libertad de acción para determinar infracciones y sanciones que generen una afectación a la seguridad jurídica o violaciones de los derechos constitucionales y legales de los administrados. Es una garantía de previsibilidad y seguridad jurídica para quienes conocen de antemano (*lex praevia*) y decididamente que actuaciones consideran ilegales, así como cuáles son las consecuencias jurídicas gravosas (sanciones) a ellas (*lex certa*).

Ahora bien, de acuerdo con Rojas (2020) el principio de tipicidad es un principio sustantivo del derecho administrativo sancionador. Sin el principio de tipicidad no es posible que exista una adecuada aplicación de las sanciones para las infracciones en el derecho administrativo. Para María Lourdes Ramírez Torrado, «este principio se concreta en la exigencia de la predeterminación normativa (*lex previa, lex scripta*), de las conductas ilícitas y sus sanciones correspondientes que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*), las consecuencias de las acciones y omisiones de los administrados»

Es importante saber que, el principio de tipicidad responde a la garantía del procedimiento administrativo sancionador, en que el administrado no se encuentra expuesto a un procedimiento arbitrario, contrario incluso a las garantías constitucionales y, de que se tiene pleno conocimiento de las posibles sanciones en caso de ser aplicadas. La tipicidad implica el conocimiento de lo posible, por la existencia de normas jurídicas, a partir de la situación real, que se somete a un análisis jurídico y, en casos específicos, se trata mediante esquemas sancionatorios. (Mata, 2014)

Como último punto referente al principio de tipicidad, es relevante mencionar que este implica un límite a la discrecionalidad administrativa de las administraciones públicas cuando resuelven los procedimientos administrativos sancionadores, convirtiéndose así en una garantía para el administrado, de que los procedimientos administrativos propios del régimen sancionador

administrativo sancionador se realizan en respeto de la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **Clasificación de los elementos de tipicidad**

Es transcendental saber que la construcción de un tipo administrativo, debe sujetarse a ciertos elementos, que viabilicen tanto su entendimiento como aplicación, si bien algunos de tales elementos guardan amplia similitud con el derecho penal, otros es necesario acudir cierta readecuación a fin de evitar la producción de vacíos legales insostenibles para su propia existencia. Por lo que, en atención al presente estudio ha de considerarse cinco elementos para su construcción, siendo estos el actor, la antijurídica, la conducta, la culpabilidad y la sanción:

#### ***Actor***

De conformidad a la doctrina penal el sujeto activo de la infracción es aquella persona que incurre en una conducta prohibida o restringida, en este sentido considerando que el régimen disciplinario se encuentra encaminado a mantener un correcto comportamiento y funcionar de la administración pública, es por ello que la aplicación de las sanciones que de tal materia se originen, se encuentren estrictamente destinadas a los mismos, es decir aplicables a las y los servidores públicos que laboren en la misma.

#### ***Antijurídica***

La conducta debe guardar estricta relación con un comportamiento antijurídico, es decir que el hecho cometido por el actor, tanto por acción como por omisión, representa una falta al cumplimiento a la normativa legal vigente por lo que su concepción se origina de una antijuridicidad formal.

#### ***Conducta***

Es aquel comportamiento que siendo contrario a la leyes resulta en causal de

responsabilidad y sanción, por lo que, a fin de evitar la incursión en sanciones arbitrarias, resulta necesaria la descripción de los hechos, actos u omisiones que han de ser consideradas para tal efecto.

### ***Culpabilidad***

Tal como lo expuesto por el autor Alejandro Nieto, al manifestar que dentro del derecho administrativo sancionador no se ha hilado tan fino a fin de determinar la existencia de dolo o culpa dentro de las infracciones administrativas debido a que responde a un incumplimiento formal, es importante apreciar que la legislación ecuatoriana habla de responsabilidad en cuanto a las infracciones cometidas por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. A tal efecto cabe notar lo considerado por el artículo 232 de la Constitución de la República del Ecuador, donde refiere un aspecto de responsabilidad, lo que a su vez guarda relación con lo contenido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde de su redacción textual se aprecia la connotación de responsabilidad administrativa, es decir no se vela respecto si la comisión de la conducta responde a aspectos de intencionalidad de la conducta.

### ***Sanción***

La sanción vista como la repercusión producida a raíz de la comisión de una conducta restringida, no resulta ser la única finalidad que persigue sino además el efecto de prevenir la comisión de tales conductas consideradas como restringidas, tal como las consideraciones que se encuentran recopiladas dentro de la teoría de prevención

### **Error inexcusable**

Marroquín Zaleta, (2001) indica que: “El error judicial inexcusable es una infracción cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de personas que causan daño” (pág.14).

Estos procesos viciados por el error inexcusable, constituyen afectación a los derechos

ciudadanos y en especial a la seguridad jurídica; así se daña y pone en tela de juicio el valor jurídico que manifiesta el esfuerzo del Estado y la comunidad internacional para aplicar y enmendar las injusticias. Es un fenómeno que provoca la sentencia injusta del acusado; dañando su honor, prestigio y patrimonio, hasta la pérdida de su libertad y destrucción de la familia (Hilda, 2009). El error inexcusable afecta a la independencia judicial, se ha registrado casos en que el poder ejecutivo ha influenciado en la justicia, los jueces tienen miedo de resolver procesos en el cual se involucra intereses estatales, lo cual es una certeza a una violación a los derechos y garantías de los ciudadanos de tener una justicia neutral.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2012), legalmente se instituyó la figura del error inexcusable como herramienta de sanción y destitución a los jueces del Ecuador. El órgano administrativo, es importante que revise y evalúe decisiones judiciales para luego sancionar a sus autores, en contra de lo que dispone expresamente la ley. El aspecto de la actuación del Consejo que genera preocupación es la falta de publicidad de sus resoluciones. Es preciso iniciar dando una conceptualización clara de lo que este comprende, es por ello que se indica que se produce por abandono o desidia de un funcionario, por ignorancia o falta de conocimiento de cuidado.

García Falconí, (2013), en su artículo titulado; El Error Inexcusable en el Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional, manifiesta que: El error inexcusable se entiende como la equivocación, desacuerdo, ignorancia atrevida, que puede nacer de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia de la misma. Este error exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, y que haya causado perjuicio a una de las partes, evidenciándose la relación de causa-efecto, entre el error inexcusable y el daño sufrido por el litigante (p. 1).

En Ecuador, el 9 de marzo del 2009, en el Registro Oficial No. 544, fue publicado el Código Orgánico de la Función Judicial, en donde trajo consigo la figura jurídica del error inexcusable, para ello en su capítulo VII un régimen disciplinario que garantice la correcta administración de justicia para que los servidores de la función judicial actúen conforme derecho.

Es así, que el citado capítulo clasifica a las sanciones disciplinarias en leves, graves y gravísimas dependiendo de la acción u omisión en el que incurra el servidor en el desempeño de sus funciones.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el año 2009 únicamente establecía sanciones por error inexcusable a los fiscales y defensores públicos, pero con la ley reformativa publicada en el Registro Oficial N° 490 el 13 de julio de 2011, los jueces también fueron incluidos dentro de esta figura.

Actualmente el “error inexcusable” se encuentra establecido como una infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (2011) señalando: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (p. 33).

Los artículos 114, 116 y 131 numeral 3 *ibidem*, establecen que el sumario administrativo por error inexcusable iniciará mediante oficio; por queja, o; denuncia del usuario del sistema judicial ante el director provincial del Consejo de la Judicatura; o, a su vez los jueces deberán declarar en las sentencias la existencia de error inexcusable y comunicar al Consejo de la Judicatura para que siga el procedimiento administrativo. (Guaranga, 2017)

Es relevante mencionar que mediante sentencia constitucional No. 3-19-CN/20, la Corte

condicionó la constitucionalidad del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es, previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. De forma general, el error inexcusable constituye en sentido amplio una especie del error judicial se comprende como la equivocación imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, además, recalca que, para que un error judicial sea considerado como inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual es aplicable para fiscal, juez o defensor que incurra y tenga la responsabilidad sobre un determinado hecho o acto administrativo y que producto un perjuicio significativo para la administración de justicia o a terceros.

En ese contexto, la Corte Constitucional determina que, la aplicación de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 del artículo 109, solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez, jueza, fiscal o defensor público, la facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del ODF deberá, por tanto, ser un requisito sine qua non para la aplicación del apartado legal.

Así mismo, se concreta que debe cumplir con los siguientes parámetros:

En el caso de error inexcusable, la autoridad judicial que notifique el error deberá comprobar los siguientes lineamientos mínimos: (i) Que el acto u omisión judicial que se atribuye como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se atribuye como error inexcusable no se trate de una disputa que surja de una diferencia legítima o incluso una disputa sobre la interpretación o aplicación de la ley. (iii) La acción u omisión judicial que se cree como error inexcusable cause daño efectivo y grave al demandado, a un tercero o al proceso judicial No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable (Sentencia No.3-19-CC.pág.33).

### **Declaratoria de nulidad de un acto administrativo**

Para hablar de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, se ha tomado como

referencia al Código Orgánico Administrativo (*en adelante COA*), en el cual se explica todo lo concerniente a la nulidad del acto administrativo y su declaratoria:

Primero, es preciso indicar qué es la nulidad, misma que en el art. 104 del COA se presenta como un “acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser declarado nulo total o parcialmente.

En este punto, es importante conocer cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo mismas que se detallan a continuación (art. 105 COA):

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable.

Así mismo, detalla el artículo que cuando se trate de cualquier otra infracción administrativa es subsanable, el acto administrativo se puede declarar nulo siempre y cuando vulnere derechos constitucionales y los requisitos o formalidades de ley (Registro Oficial Suplemento, 2017)

Ahora bien, en lo que corresponde a la declaración de nulidad, el Artículo 106 del COA estipula textualmente lo siguiente:

Es preciso mencionar que las administraciones públicas podrán anular de oficio el a través de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La persona interesada que haya observado violación a los derechos amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, pese que no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

A su vez, es de importancia conocer cuáles son los efectos que produce la declaración de

nulidad, es por eso que se cita el Artículo 107 del COA, donde se explica que:

Tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. Toda declaración de nulidad dado hacia un tercero genera efectos de expedición a declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición, cabe destacar que la nulidad del acto afecta directamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (2017)

Cuando existe la declaración de nulidad del proceso administrativo debe retraerse al en el momento en que se produjo el vicio que afectó al acto administrativo. La institución pública que declara la nulidad del acto administrativo dispondrá la conservación de aquellos de aquellos actos de simple administración y pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haber incurrido en el vicio de nulidad que afecta al procedimiento.

### **Análisis del caso**

Los hechos que se suscitan en el presente caso de índole administrativo, se desarrollan por la configuración del principio de tipicidad aplicado con la destitución del cargo a los servidores judiciales sumariados, por tanto, una de las servidoras sumariadas propone ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Portoviejo; una acción de plena jurisdicción o subjetiva contemplado bajo el artículo 3, primer inciso de la ley de Jurisdicción en contra del Consejo de la Judicatura por la resolución emitida por parte del órgano colegiado.

### **Hechos fácticos**

Los acontecimientos, surgen a partir del juicio ejecutivo No. 0065-2012, sustanciado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, por lo cual, el juez, abogado Cristóbal Colón Macías Zambrano, cumplió con ordenar que se realicen las respectivas notificaciones en las casillas judiciales o correos electrónicos de los sujetos procesales que intervenían en un proceso legal.

El 25 de octubre de 2012, el juez que suscribió dicho juicio, dispuso que se tenga en cuenta

la comparecencia de los accionados y que se notifique en la casilla judicial No.27 designados por la parte accionante. El juez al darse cuenta de las irregularidades del proceso, al no notificar en la casilla y conforme la dirección electrónica señalada, expresa verbalmente un llamado de atención a la secretaria del juzgado, la abogada Karen Fabrina Molina Parrales, por no haber leído los decretos y dar por cumplimiento a lo ordenado.

En este sentido, se constató que al abogado Cristóbal, no le correspondía asumir una responsabilidad administrativa debido que las supuestas actuaciones irregulares que había incurrido, no estaban enmarcadas en las normas aplicadas como juez, sino más bien, les correspondían a las servidoras sumariadas.

Mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2012, la servidora sumariada notificó al señor Félix Olmedo Vera Medranda en la casilla No. 409 y a la señora Beneida Lucía Villacreses Arévalo quienes eran los accionantes del proceso, no se le notificó correctamente, según consta de la razón sentada por la abogada Karen Fabrina Molina Parrales, secretaria encargada del juzgado décimo sexto de lo civil de Manabí, posteriormente, dicho error ocasionaría irregularidades en las siguientes notificaciones.

Consecuentemente, las providencias contenidas en las fechas desde el 4 de diciembre hasta el 13 de diciembre de 2012, dictadas por el abogado Cristóbal Colón Macías, se desprende que existe identidad en el texto de la providencia, pero, las mismas constan en documentos diferentes y lo más grave es que las razones de la notificación son distintas, ya que, en unas providencias se dice que la señora Beneida no fue notificada por cuanto no señaló casilla judicial para recibir futuras notificaciones, mientras que, en otros documentos, con igual texto de la providencia la secretaria sumariada certifica que si se notificó a los demandados en la casilla No. 27.

Se desprende presumiblemente cambios de dichas providencias y actas posteriores a la

fecha de su elaboración, observándose, además, cambios de sellos contrariando que existen dentro del proceso providencias que si fueron notificadas y otras no fueron notificadas correctamente. Con este proceder se consideran vulneraciones a las garantías y derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la defensa, incurriendo en las presuntas infracciones disciplinarias contenidas en la normativa.

El Consejo de la Judicatura desprende ciertos antecedentes que suscitaron dentro del caso, entre los cuales es preciso detallar:

Desde el 2 de agosto del 2010 la servidora sumariada ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, por disposición del presidente del CJ, este órgano dispuso mediante oficio circular Nro. 2460-P-CJ-KMS-201 de fecha 27 de diciembre de 2010, dispuso la renovación del contrato por un año, concluido el segundo contrato de servicios ocasionales N°. 971-CJT-13-RN-2012, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Mediante memorando Nro. 1204-DNP-CJY-2012 de 29 de marzo de 2012, la Dirección Nacional de Personal emite informe técnico para la ampliación del plazo del contrato para seguir desempeñando sus funciones de ayudante judicial que regía desde el 1 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del mencionado año.

En el año 2013, el ex empleador consideró el buen desempeño de sus labores y procedió a extender su nombramiento provisional mediante acción de personal Nro. 5539 DNP con fecha de 28 de enero de 2013, sumiendo el cargo de ayudante judicial 1 en el juzgado Décimo Sexto de lo civil con sede en Portoviejo.

Mediante acciones personales Nro. 0604-UP-CJM-14-MF con fecha de 28 y 29 de enero del 2014, se dispone que asuma el cargo de Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo civil, en virtud

del permiso imputable a vacaciones a la servidora Fe Marcela Mendoza Loor, secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil.

Por medio de la acción personal Nro. 1768-UP-CJM-14-MF con fecha del 10 de marzo de 2014 en virtud del permiso de la servidora Jessica Alexandra Coello, por necesidad de servicio institucional, se dispone que asuma la secretaria de la Unidad Judicial de lo Civil el 10 y 11 de marzo de 2014.

Por medio de acción personal Nro. 1957-UP-CJM-14MF con fecha del 19 de marzo del 2014, por necesidad de servicio institucional, se dispone que asuma la secretaria en la Unidad Judicial Civil, del 17 marzo al 04 de abril del 2014, labor que asumió con total responsabilidad. Dada las circunstancias, en varias ocasiones, la servidora sumariada fue sometida a evaluaciones periódicas y obtuvo altas calificaciones de acuerdo a su rendimiento y desempeño en cada una de las funciones designadas.

El 13 de agosto del 2013, dictado por el director provincial de Manabí, el Sr. Rafael Saltos Rivas, la servidora sumariada fue notificada por auto inicial de un proceso disciplinario en la causa 65-2012 sustanciada en el Juzgado Décimo Sexto de lo civil de Manabí, por haber cometido infracciones que se trataba de documentos remitidos a una dirección electrónica distinta.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOR-0519-SNCD-014-PM con fecha 08 de agosto del 2014, vulnera otra garantía básica del debido proceso, al aplicar como máxima sanción la destitución del cargo en conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya resolución fue notificada el 26 de agosto del 2014 mediante acción personal.

La servidora sumariada impugnó el acto administrativo, ante lo cual existía falta de causa justa para iniciar el sumario disciplinario porque no existe fundamentos concretos sobre las normas

constitucionales violentadas, además, en ningún momento se les impidió el acceso a comparecer a los demandados, en razón que, ellos mismos solicitaron sentencia y accedieron a los órganos judiciales pertinentes, es decir, no se les ha dejado en indefensión a sus legítimos derechos.

Al iniciarse el expediente se han inobservado vulneración de los principios: de independencia externa e interna de la función judicial por cuanto las providencias debían ser revisadas por mecanismos de impugnación ordinaria o extraordinarias, más no funcionarios del Consejo de la Judicatura e inclusive ninguna autoridad pública.

El pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOR-0519-SNCD-014-PM con fecha 08 agosto del 2014, violenta las garantías básicas del debido proceso, empeorando la situación, aplicando la máxima sanción de destitución del cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico Función Judicial, vulnerando el principio de proporcionalidad, tampoco, se ha considerado ni valorado los elementos constitutivos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico Función Judicial, es decir; la naturaleza de la falta, el grado de participación, acumulación de faltas, se inobserva el respeto a los principios de proporcionalidad, debido proceso, tratar de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas, el resultado dañoso que hubiere producido la acción u omisión y finalmente otros elementos atenuantes para que se efectuara el sumario disciplinario.

En los hechos descritos en la sentencia se pudo constatar que el Consejo de la Judicatura no consideró el informe que consta a expedientes de fojas 1105 y 1106, donde se señala que de parte de los sumariados no hubo manipulación o atentado grave contra el sistema informático de la Función Judicial, así como tampoco se observa error inexcusable en las actuaciones en el juicio Nro.0065-2012, objeto del inicio del sumario disciplinario.

Hechos que aluden la falta de competitividad y análisis de parte del Consejo de la

Judicatura, cuyo órgano tiene la atribución de establecer la justicia social y democrática para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de los servidores judiciales, evitar que se afecten intereses comunes, por tal motivo, el acto que se impugna debido a la falta de motivación que sin justa razón se somete la servidora sumariada al inicio de sumario disciplinario administrativo.

### **Sumario Administrativo**

Una vez analizado los elementos necesarios sobre la actuación de los servidores sumariados, es necesario describir el procedimiento administrativo seguido para destituir a la servidora judicial.

El sumario disciplinario se inicia con el informe jurídico suscrito por el abogado Otto Morales, que es dirigido por el Ingeniero Rafael Saltos Rivas, Director Provincial del CJM, mediante memorando No.342-2013-AJ-CJM-OM, haciéndole conocer, en su conclusión primera, lo siguiente: “Por su connotación jurídico – procesal, denotan elementos constitutivos de posibles infracciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales actuantes en la indicada causa.

Conforme auto de fecha 13 de agosto del 2013, a las 16h33 dictado por el director provincial de Manabí, se dispone iniciar sumario disciplinario de oficio, MOT-0519-SNCD-014-PM, en contra de los servidores sumariados, se le propone por la supuesta tipificación de infracciones sujetas a sanción de suspensión, más no de destitución del cargo, ya que, supuestamente había cometido faltas graves durante el desempeño de sus labores.

El sumario disciplinario del órgano disciplinario se inició, por las presuntas irregularidades que se presentaron en el juicio ejecutivo No.0065-2012, sustanciado por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en el que se observó que no se estaba notificando a una de las partes, se intentó engañar al Consejo de la Judicatura, remitiéndose dos copias certificadas donde una de ellas se observa irregularidades y se pretendió corregir los posibles errores en los que habrían

incurrido, hubo violación al debido proceso, debido que se observó que los demandados del juicio señalaron como su casilla No.27 para recibir las notificaciones, dicha casilla consta en la providencia emitida por el juez, sin embargo; no se cumplió con lo dispuesto y notificó en la casilla judicial No. 409ª Félix Olmedo y no a Beneida, dejando en indefensión a los demandados.

Sustanciado el respectivo sumario disciplinario, la autoridad correspondiente emitió informe motivado suscrito por el Director Provincial de Control Disciplinario de Manabí, abogado Gustavo Arboleda, contenido en la Resolución No. 127-020-2014, en virtud del análisis jurídico realizado se recomienda sancionarla de conformidad con el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, tratándose de infracciones graves, cuya sanción es la de suspensión de su cargo por causar daño grave en equipos, enseres y demás bienes bajo su custodia. El Consejo de la Judicatura, el 08 de agosto de 2014 a las 11h07, indicó que la resolución que ha sido respetando las garantías constitucionales y legales establecidas en la norma jurídica vigente, siendo en consecuencia sustancias dentro del marco legal y constitucional.

Es preciso acotar que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se destituyó a la abogada Karen Fabrina Molina, goza de plena legalidad, emitida por la autoridad competente en el ejercicio de la potestad disciplinaria consagrado en el inciso segundo del artículo 178 de la Constitución de la República y los artículos 254 y 264 numerales 11 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cabe indicar las consideraciones adoptadas por el Consejo de la Judicatura para emitir el sumario disciplinario sobre la destitución del cargo en contra de la abogada Karen Fabrina Molina, se observaron las normas constitucionales y legales, algunas de las siguientes excepciones:

En primer lugar, negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, prescripción de la acción, así mismo, considera que existe legitimidad y legalidad del acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por consiguiente,

falta de derecho de la accionante para proponer la demanda, nulidades por el fondo y por la forma de la acción planteada, improcedencia de la acción, por cuanto dentro del expediente del sumario disciplinario han observado todas las garantías constitucionales y normas del debido proceso, sin que se haya provocado indefensión alguna, alega improcedencia sobre el acto subjetivo no es aplicable al formulario que contiene la acción de personal impugnada.

En el informe jurídico motivado por el Director Provincial consta que, las funcionarias pretendieron engañar a este organismo de control alterando la documentación que remitieron inicialmente, por tanto, consideró sancionarla con lo establecido en el artículo 108 numeral 8 por la violación a los derechos del debido proceso, garantías constitucionales establecidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Consejo de la Judicatura acogió el informe motivado expedido por el director provincial de Manabí: ratificar el estado de inocencia del abogado Cristóbal Colón Macías, por sus actuaciones como juez temporal décimo, declarar la responsabilidad administrativa de las abogadas sumariadas, por sus actuaciones como secretaria encargada y secretaria del juzgado décimo sexto por haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer a las sumariadas la sanción de destitución de su cargo.

## **Consideraciones y hechos procesales**

### **Demanda**

El 22 de diciembre de 2014, a las 16h34, la abogada Molina Parrales Karen Fabrina presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo de la Judicatura, solicita que se le notifique, al presidente del Consejo de la Judicatura, directora general del Consejo de la Judicatura, Procurador General del Estado, en sus respectivos despachos.  
judicial.

El acto administrativo que impugna está contenido en la acción personal No.5922-DNTH-2014, de fecha 18 de agosto del 2014, notificada el 26 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, cuya acción contiene la resolución que emite el Consejo de la Judicatura declarando la responsabilidad administrativa de las servidoras sumariadas conforme lo estipulado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por: “haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria”.

Respecto a la sanción impuesta a la servidora sumariada aclaró que nunca ha existido negligencia en el desempeño de las funciones, ni mucho menos se encontraba ejerciendo la calidad de juez, fiscal o defensor público, no se debió empeorar la situación del administrado.

La servidora sumariada solicitó dignamente a las instituciones del Estado los siguientes aspectos jurídicos:

1. La ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, esto es la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura de destitución de mi cargo contenida en la acción de personal Nro.5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto 2014, la misma que me fuera notificada el 26 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.
2. El reintegro inmediato a la Función Judicial en el cargo que venía desempeñando como asistente judicial 1 unidad judicial civil de Manabí.
3. El pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde mi ilegal destitución hasta la total ejecución de la sentencia;
4. El pago de los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación
5. El pago de mis prestaciones sociales en el instituto ecuatoriano de seguridad social.
6. El pago de costas procesales.

Así mismo, la impugnación que se realiza ante el órgano jurisdiccional debe resolver sobre la ilegalidad del acto administrativo que se encuentra impugnado, en razón que la servidora

sumariada ha desempeñado sus funciones con total eficiencia, responsabilidad y transparencia, sin ello, no sería posible la ocupación del cargo que se le han designado en reiteradas ocasiones por los contratos ejecutados hacia sus funciones, obteniendo las mejores calificaciones en las pruebas ejercidas en contra de la servidora.

#### Contestación contra demanda

Con la acción propuesta y una vez citado el Consejo de la Judicatura, procedió a dar contestación en calidad de demandado manifestando la validez del acto administrativo, alegando la plena legalidad y legitimidad del mismo, por el que se destituyó de las funciones de secretaria encargada del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a la actora de este juicio, toda vez, que la resolución administrativa fue expedida por la autoridad sancionadora competente y en cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

La entidad demandada expresa que tanto el proceso del sumario disciplinario No.370-2013, así como la resolución de destitución adoptada por el Pleno del Organismo de Vigilancia y Control de la Función Judicial el 08 de agosto de 2014 a las 11h07, han sido emitidas respetando las garantías constitucionales y legales establecidas en la norma jurídica vigente, goza de plena legalidad según lo establecido por el artículo 178 de la Constitución de la República y los artículos 254 y 264 numerales 11 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A decir de la entidad demandada en la contestación, en el acto administrativo se determina las responsabilidades administrativas, en las que incurrió la actora las que tuvieron el carácter de infracciones gravísimas en el orden administrativo como se lo motiva en la indicada resolución, por cuanto, en base a los artículos 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 254 del Código Orgánico, establece que el Consejo de la Judicatura es el único órgano para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos

jurisdiccionales, autónomos y auxiliares.

Además, el Consejo de la Judicatura agrega la acción personal a la cual hace referencia la parte actora no constituye acto administrativo, sino más bien, es un acto de mero trámite, por lo que, se ejecuta la Resolución de destitución a las servidoras judiciales sumariadas, en base a las normas pertinentes para sustentar y fundamentar sus alegatos se ha considerado el tiempo adecuado y necesario para que la sumariada pueda presentar su defensa y las pruebas pertinentes.

En contestación a la demanda de la Abogada Karen Fabrina respecto de la vulneración de garantías básicas del debido proceso, como el principio de proporcionalidad, valoración de las pruebas y la falta de motivación, de forma resumida se alega lo siguiente:

- El debido proceso, es un derecho constitucional que busca cumplir con la seguridad y defensa de los derechos u obligaciones de carácter judicial.
- Según el artículo 76 de la Constitución se establece que: “En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará las garantías básicas y el debido proceso.
- No existe vulneración del principio de proporcionalidad, según lo dispuesto en el artículo 76 de la norma suprema: este principio responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan a una privación o una restricción de la libertad, es exigido al juez para que realice un juicio de ponderación o valoración donde se valore la carga o gravedad de la pena.

El Consejo de la Judicatura afirma que la resolución dictada por el Pleno se determinó con claridad los hechos que motivaron el inicio del sumario administrativo, al referido caso se aplicó la norma correspondiente y se indicó su pertinencia, dentro de la misma se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos

subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación conforme a lo prescrito en el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República, como en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, por ende; no es procedente lo aludido por la actora Karen Fabrina sobre la falta de motivación en la resolución de destitución.

### **Pruebas solicitadas**

En conformidad a las pruebas solicitadas por parte de la servidora sumariada judicial, mediante sentencia se pronuncian las pruebas más relevantes del presente caso:

1. Impugnación de la acción personal No.5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014.
2. Comprobante de examen de los meses de febrero y marzo, obteniendo un puntaje de 20/20 por lo que fue designada para ocupar el cargo de ayudante judicial 1 desde el 2 de agosto de 2010.
3. Contrato de servicios número 13-ADJ-151-2010, suscrito el 17 de agosto de 2010.
4. Oficio circular Nro.2460-P-CJ-KMS-201 de fecha 27 de diciembre del 2010, renovación de contrato.
5. Acción personal No.2149-UP-CJM-CC desde el 22 hasta el 29 de julio del 2011.
6. Contrato de servicios ocasionales Nro. 971-CJT-13-RN-2012 que suscribió.
7. Memorando Nro.1204-DNP-CJT-2012 de fecha de 29 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección Nacional de Personal emite informe técnico para la ampliación del plazo del contrato.
8. La acción de personal No. 1841-UP-CJM-12-WAHC de fecha 03 de 11 mayo de 2012, mediante el cual la Directora del Consejo de la Judicatura de Manabí, doctora Catalina Castro Llerena, en atención a la ausencia por jubilación de la funcionaria judicial Abogada Mima Navas Cano, determinó que asumiera la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil desde el 04 de mayo de 2012 hasta que se dispusiere lo contrario.
9. Nombramiento Provisional mediante acción de personal Nro. 5539 DNP de fecha 28 de enero de 2013, para desempeñar el cargo de Ayudante Judicial 1 en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil con sede en Portoviejo.
10. Las acciones personal que constan los nombramientos de cargo que ha asumido desde el año 2013 hasta el 2014.
11. Acción personal que consta que ha ocupado el cargo en varias ocasiones de secretaria del juzgado décimo sexto de lo civil.
12. Pruebas referentes a las evaluaciones periódicas a las que se ha sometido y obtenido un buen rendimiento.
13. Las normativas como Código Orgánico Función Judicial, artículo 110, 108 numeral 4 y 8.
14. Auto inicial con que se notifica el sumario disciplinario, por la supuesta tipificación de infracciones sujetas a suspensión, más no destitución del cargo.

Por otro lado, algunas de las pruebas presentadas por la entidad demandada son:

Se tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura, la Resolución de 08 de agosto

de 2014, a las 11h07, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM (370- 2013), en la que resolvió destituir al abogada Karen Fabrina Molina PARRALES, por sus actuaciones como Secretaria Encargada del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, resolución adoptada por el máximo Organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial en observancia estricta de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y todas aquellas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, habiendo la sumariada contado con el tiempo necesario para presentar su defensa y la prueba pertinente a su favor; sanción disciplinaria emitida en contra de la hoy accionante en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en falta disciplinaria gravísima en el desempeño de su cargo.

Luego que la servidora desistiera de la audiencia en estrados solicitada y que el Tribunal dejara sin efecto la convocatoria de la misma, pasan los autos para dictar sentencia.

**Sentencia de única instancia del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo.**

Ante los argumentos y pretensiones de la parte actora y lo que manifiesta la parte demandada, de conformidad a los artículos 1 y 10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, le correspondió al Tribunal decidir con claridad de los puntos sobre los cuales se producen la controversia en relación a la legalidad de los antecedentes o fundamentos que fundamentan la resolución o acto impugnado.

Correspondió al Tribunal determinar la existencia del proceso judicial, ha sido desvanecida de legalidad de los actos interpelados, ya que, el presente estudio de caso pretende resolver o dilucidar si es procedente la declaratoria de legalidad de los actos administrativos

impugnados, fueron emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Declara el acto nulo puesto que, en base al marco jurisprudencial y legal se considera que cuando una autoridad no es competente para emitir resolución o providencia, por ser una declaración jurídica, unilateral y concreta de la administración pública demandada, se define como nulo una vez que lo emite una autoridad que no tiene las facultades para alegar el acto contemplado en la norma.

En sentencia, el Tribunal abarca un análisis sobre la nulidad establecida en los numerales a) y b) del artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que señala las causales de nulidad siendo las siguientes a mencionar:

La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o providencia; a omisión o incumplimiento de formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución. Así mismo, contempla que existen requisitos para establecer la declaratoria de nulidad de un acto, entre de los cuales son: subjetivos (competencia de la autoridad); objetivos (omisión que altera decisión final) formales (motivación).

En este caso, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, vigilancia y disciplina de la Función Judicial que comprende todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, por tal motivo, sí impusiera una sanción disciplinaria de suspensión, amonestación, conforme la Constitución y la ley tiene la facultad de realizarlo, sin embargo, sus actuaciones no le permiten que tuviera la atribución de imponer la máxima sanción.

El Tribunal consideró que, debido que la supuesta causal que se le imputa está dirigida únicamente a los jueces, fiscales y defensores públicos, es preciso manifestar que en cualquiera de las causales impuestas requieren de una declaratoria previa aludida por el ámbito jurisdiccional, según la normativa lo expresa en los apartados legales 123, 23 y 125 del Código Orgánico de la

Función Judicial, es menester indicar que las causales que se le incurrían a las servidoras sumariadas recaen en infracciones gravísimas, esto es, en dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.

El Tribunal Contencioso comprendió que, desde la génesis de la sustanciación sumarial la entidad demandada se aleja de los parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, ya que existe incongruencia entre los argumentos que sirvieron de base para instaurar, sustanciar y resolver el sumario disciplinario, observándose el principio de legalidad, derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica estatuidos en los artículos 76, numeral 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Seguidamente, este órgano colegiado con fecha 28 de octubre del 2021, declaró parcialmente con efecto la demanda presentada por la servidora y expone en su parte resolutive que el Consejo tiene la potestad de declarar ilegal y nulo el acto, además, de restituirla en el término de cinco días a su trabajo y se proceda al pago de remuneraciones y beneficios que la ley percibe para el reintegro de sus funciones.

Para expresar la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, versan los siguientes criterios jurídicos:

Según lo indicado en el artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra examinado que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial ni procedimiento alguno que puedan incidir en la decisión, por lo que se declara la validez de la demanda. Como segundo punto, al momento de calificar la demanda, el juez de sustanciación, encontró clara y expresa cada uno de los requisitos exigidos por la ley. Posteriormente, desestima la excepción de improcedencia de la acción propuesta por la entidad demandada y por la Procuraduría General del Estado.

La jurisprudencia vinculante para los Tribunales Distritales establece según la doctrina, que para que un acto sea considerado nulo debe evidenciarse los requisitos tales como: Subjetivos, en relación a la competencia del titular, objetivos en cuanto al presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin, requisitos formales respecto al procedimiento, forma y motivación.

En este contexto, se advierte que, los actos impugnados, esto es la resolución de destitución de fecha, 08 de agosto del 2014m a las 11h07, dentro del sumario disciplinario; MOT-0519-SNCD-014-PM, fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tal como se desprende de la parte final de la mentada resolución, quien avala que dicha decisión fue aprobada por unanimidad, bajo el amparo de los artículos 178, numerales 3 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 254 y numeral 14 del artículo 264 y la ley; por ende, no vicia inicialmente su incompetencia; pues, su actuación goza de legitimidad, lo cual será desvirtuado en la parte del tema decidendi; en es este mismo contexto, la acción de personal No.5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto de 2014, es consecuencia de dicha decisión.

En aplicación a los artículos 7,23,28,29, del Código Orgánico Función Judicial, que guardan armonía con lo dispuesto por los artículos 76,82,167,178,226 y 223 de la Constitución de la República del Ecuador, guiados por la sana crítica el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por la parte accionante, es decir; la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado en la acción de personal No, 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto de 2014, como lógica consecuencia de la resolución se dispone que el Consejo de la Judicatura la reintegre en sus funciones en el término de cinco días, además que, proceda al pago de remuneraciones y demás beneficios que la ley concede.

## **Análisis del acto administrativo**

### **Ilegalidad y nulidad del acto administrativo**

La parte actora pretende obtener, la declaratoria de ilegalidad y nulidad del acto administrativo por destitución del cargo, para ello; es necesario acotar la distinción de estas figuras jurídicas que componen el sistema jurídico, por un lado; debe existir la omisión de requisitos esenciales que provoquen que el acto se deje sin efecto, doctrinariamente el autor (Saborío Valverde, 2002) expresa que: “Un acto administrativo es absolutamente nulo cuando la gravedad de la infracción al ordenamiento jurídico impide la realización de los fines públicos previstos para la concreta función administrativa que se ejerce” (pág.37). Como regla general, los efectos de la declaratoria de nulidad son erga omnes con la realidad jurídica, es decir; para todos se aplica de igual forma, es conveniente indicar que la vulneración de derechos genera circunstancias objetivas al caso en concreto, la ilegalidad es el género y nulidad la especie.

Ahora bien, el acto administrativo contenía ciertos elementos que no acontecía una infracción disciplinaria, principalmente; en el caso no se han observado el debido proceso actuar de manera correcta, omitiendo el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales, por lo que me permito alegar que existen deficiencias en la tramitación del sumario disciplinario.

El criterio jurídico emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo fue sustentado conforme formalidades y/o referencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incorporarlo en una sentencia, el debido proceso, es uno de los mecanismos para hacer efectivo uno o varios principios o subprincipios, la defensa es uno de los derechos principales que tienen las personas para tramitar procesos judiciales, tiene la necesidad de que las pruebas y actuaciones se obren en el tiempo adecuado. De la misma manera, se reconoce la motivación como elemento esencial e imprescindible para garantizar una correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, es necesario destacar que las actuaciones que se susciten, en vía administrativa o judicial deben contar con las formalidades de ley, en este caso se consideró como fuente principal, la norma que actualmente se encuentra derogada, es decir, la ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, específicamente en los artículos 60 y 61 se indica que una vez el Tribunal, al tiempo de expedir sentencia, examinen conjuntamente los vicios de nulidad y las cuestiones controvertidas, mientras tanto, sí la decisión del tribunal es declarar la nulidad del trámite administrativo, se ordena la reposición del mismo al estado que correspondiere, de la misma manera, cuando el procedimiento contencioso-administrativo adoleciera de vicios que cause su nulidad, ésta será declarada y ordenará la reposición del proceso (pág.18).

### **Análisis de las consideraciones y decisión del Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia.**

En virtud de las consideraciones el Tribunal que realizó en la sentencia expedida dentro del caso que se analiza, se efectúa el siguiente análisis frente a varios derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados en este proceso.

En este sentido, se pudo denotar que el principio de proporcionalidad fue uno de los condicionantes para que, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolviera sobre la responsabilidad administrativa de los servidores sumariados, el principio de proporcionalidad, del cual se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además, destaca que en todo proceso se debe precautelar el interés y la seguridad del sujeto procesado que las sanciones deben estar proporcionadas a la infracción que se ha cometido. Esto con el fin de evitar la utilización desmedida de las sanciones por parte de los operadores de justicia.

La decisión que optó el Consejo de la Judicatura fue aplicar la máxima sanción, tratándose de la destitución del cargo por la infracción disciplinaria cometida, cabe destacar que, la servidora

sumariada no presentaba ningún tipo de antecedente que haya incurrido con anterioridad a sus funciones, por tanto, no merecía aplicarse la máxima sanción debido que la responsabilidad o infracción disciplinaria era menor y no estaba en el rango que categoriza la figura jurídica de error inexcusable.

Las resoluciones deben tener la motivación adecuada para resolver conflictos que tienen relación con la afectación de los derechos fundamentales, consecuentemente aquello; los actos administrativos en función de las capacidades de los jueces, visibilizan la procedencia o no del acto administrativo, con el fin de no vulnerar el debido proceso y sus garantías.

Según la Corte Constitucional, mediante sentencia 0538-1EP, dispone en su contenido los requisitos que se deben considerar, como motivación para dictar una resolución que se debe tener en cuenta los siguientes parámetro: La razonabilidad, lógica y comprensibilidad, con todo ello se busca evitar las arbitrariedades en los procesos judiciales.

En consecuencia a lo manifestado anteriormente, en el caso que se estudia se ha valorado en conjunto las pruebas y se reitera la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en razón de no existir una debida motivación basada en los estándares constitucionales dentro de la resolución emitida por la entidad accionada, no existe coherencia entre las premisas expuestas y la conclusión a que se arribó, en relación a la falta disciplinaria por la que fue motivo de investigación, lo cual implícita tres causales de distinto alcance, que fueron adecuadas únicamente en la emisión del informe motivado y en la sanción de destitución de la servidora sumariada, abogada Karen Fabrina Molina Parrales, ayudante judicial del juzgado décimo sexto de lo civil de Portoviejo.

Con respecto al principio de tipicidad se analizó en la resolución que la infracción disciplinaria a la que, fue sometida la servidora judicial, no cumplía con los elementos necesarios

para aplicarse supuestamente dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, porque la naturaleza jurídica de la servidora no era en función a las atribuciones de una ayudante judicial, más bien, se debía aplicar a un fiscal, juez o defensor público.

Tal como lo especifica la sentencia No.3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, cuyos parámetros de la tipificación en el derecho administrativo disciplinario recalcan que la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo despliega las facultades sancionatorias que le corresponde actuar a la administración de justicia, conforme los fines de los interesados o administrados, en conclusión; en el caso, no se valoró la motivación ni la intervención en las causas judiciales de la servidora judicial sumariada, por lo tanto, sus actuaciones no incurrían en la tipificación de dicha infracción, ni mucho menos, recaía en la sanción gravísima por su acción u omisión.

Es importante considerar que, el presente estudio de caso se centra principalmente en la figura jurídica del error inexcusable que cumple un rol imprescindible para las decisiones de los jueces, en este sentido, es preciso acotar antecedentes procesales que ha sido fundamentado por la Corte Constitucional para definirlo con dicha naturaleza jurídica.

En consulta del juez de la Unidad Judicial Civil de la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Santiago David Altamirano, juez consultante, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador señaló que, en base a la vigencia de la norma y de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, consta calificar la existencia del error inexcusable por la constitucionalidad de vulnerar los principios como el debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial.

El error inexcusable es un mecanismo que busca responsabilizar de los actos u omisiones administrativos a autoridades que tienen en sus funciones precautelar y garantizar una justicia

oportuna, es decir, los jueces, fiscales y defensores públicos, quienes bajo su cargo tienen la responsabilidad de que sus actuaciones sean oportunas ante cualquier proceso judicial.

En el caso que se ha desarrollado el rango de funciones que cumplían las sumariadas era menor a un juez superior, por lo que, no correspondía asumir una consecuencia muy grave, como la destitución del cargo que afectó tanto los derechos fundamentales de la servidora sumariada, así mismo, infringió las normas procedimentales, el debido proceso ante los motivos de aplicar una sanción sin justa razón ni bien motivada. El análisis constitucional realizado por el máximo órgano de interpretación, tal como lo es la Corte Constitucional, planteó la interrogante que sí es ¿Inconstitucional el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el cual el pleno del CJ puede sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria consistente en el numeral 7 artículo 109?

En efecto, la respuesta ante dicha interrogante examinó los sub problemas que se evidencian que:

La relación directa de independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana.

La tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable en relación con la Constitución especialmente el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución.

Por lo tanto, sí se considera los parámetros establecidos por la Corte para sustanciar el error inexcusable en una infracción disciplinaria, se puede determinar que la servidora sumariada del caso que se indaga, no tenía la motivación necesaria para inculparla en la infracción disciplinaria, el Consejo de la Judicatura tenía la responsabilidad de analizar con total independencia judicial las actuaciones de sus servidores, actuar en apego a los artículos 168 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador: cuyos deberes de la administración de justicia es garantizar la

independencia interna y externa, toda violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa y de cualquier otra índole, además, de aplicar las normativas nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Consecuentemente, de acuerdo al rango jerárquico de las normas, la Constitución en el artículo 76 establece que: *“En todo proceso se debe determinar los derechos y obligaciones de cualquier orden y asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, pues a ello, le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial”* (...). Por lo tanto, las actuaciones de los jueces deben estar encaminados hacia la protección judicial del debido proceso garantizar que las pretensiones solicitadas por las partes sean ejercidas de manera imparcial, legal y sujetos a la veracidad de las pruebas que se actúen.

En el caso se constató que, el debido proceso fue vulnerado cuando el Consejo de la Judicatura impuso la máxima sanción, por no evaluar todas las consideraciones procesales, ni se presumió la inocencia de la servidora sumariada porque no había suficientes elementos que comprobaran lo contrario, ya que, el proceso del sumario disciplinario es investigar, esclarecer los hechos suscitados para luego dar una decisión administrativa.

Se ha determinado por el caso que, el acto impugnado es un documento emitido por la autoridad administrativa que expresa la voluntad de establecer criterios de validez normativo y produce efectos jurídicos. La ilegalidad es considerada como todo acto contrario a las leyes y la ejecución de la actividad es evidente cuando una decisión no es eficaz por parte de los órganos jurisdiccionales y además, contiene vicios legales, cabe distinguir que, a ilegalidad no produce el reintegro o el cumplimiento de una pretensión solicitada, mientras que, el acto nulo que afecte derechos fundamentales y se evidencie la no materialización de los hechos, deben cumplirse

obligatoriamente las medidas establecidas en sentencia, como el pago de honorarios, la reintegración a su lugar de trabajo, pago de valores que por ley le corresponda.

Ahora bien, resulta relevante acotar y argumentar el segundo aspecto que establece la Corte como se trata del principio de tipicidad, mismo que para el derecho administrativo sancionador, en este segundo es preciso considerar que para determinar la existencia de una infracción disciplinaria debe constar bajo una ley previa y la apertura del tipo debe ser arbitraria a lo expresado por la norma, de tal manera se comprueba la existencia de una conducta ilegal que merece ser sancionada. En relación con el caso y en base al artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial se pudo evidenciar que: *“A toda infracción disciplinaria administrativa le corresponde una sanción, siempre y cuando se trate de un hecho que cumpla con los requisitos legales interpuestos por la norma jurídica”*. Lo cual, el Consejo de la Judicatura no consideró las circunstancias constitutivas para calificar la infracción como susceptible de destitución por error inexcusable.

Las circunstancias constitutivas están comprendidas en el artículo 110 del Código Orgánico Función Judicial que textualmente expresa:

1. Naturaleza de la falta;
2. Grado de participación de la servidora o servidor;
3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;
4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas;
5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión y;
6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

Dicho esto, al tramitar el sumario disciplinario, las autoridades administrativas no valoraron las circunstancias para iniciar con el expediente y por tanto, imponer la sanción disciplinaria, conforme a ello; se debió analizar sí la infracción era proporcional a la sanción que

pretendía imponer, evidenciándose de tal manera violación al principio constitucional de proporcionalidad por la sanción impuesta, nunca se ponderó la responsabilidad con la intencionalidad con la que actuó la servidora sumariada en relación a los hechos y efectos que ocasionó su conducta.

En las actuaciones atribuidas a la servidora sumariada, no existía dolo o la intención de causar daño grave, la autoridad administrativa debió probar dentro del proceso disciplinario que las supuestas conductas no fueron probadas, así mismo, no se valoró las pruebas que se sustentaba a favor de ella, certificando que no se había establecido alguna sanción disciplinaria, ni tampoco se consideró el desempeño durante el tiempo que prestó sus servicios lícitos y personales, cumpliendo con cada una de sus funciones de manera competente, oportuna, con responsabilidad y debida sujeción a los procedimientos emanados para el efecto. Además, en la demanda interpuesta se detalla su responsabilidad por no notificar providencias correctamente, lo cual, carece de fundamento y veracidad puesto que los hechos que narran en el expediente administrativo no constituyen infracción por referirse a elementos jurisdiccionales actuados por el juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí dentro del proceso ejecutivo 0065-2012.

## **Conclusión**

Para finalizar el presente trabajo, es relevante detallar que, el objetivo principal de la realización de este estudio de caso, consistió en enfatizar la importancia que tiene que los administradores de justicia actúen con total imparcialidad y neutralidad para determinar la veracidad y responsabilidad de un servidor judicial, evitando ocasionar vicios legales o afectación a los derechos y principios constitucionales.

En virtud de los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales adquiridos por medio de las fuentes bibliográficas se ha comprendido que la figura de error inexcusable debe ser valorada y analizada con todos los fundamentos legales para aplicarlo a una persona en particular, los objetivos del error inexcusable es manifestado por la Corte Constitucional como una figura jurídica que se aplica únicamente a jueces, fiscales o defensores públicos, en el caso que se ha investigado se trata de una ayudante judicial, misma que no le correspondía empeorar su situación legal aplicando una sanción gravísima ya que, no había incurrido en ningún tipo de intencionalidad para ocasionar daño doloso.

Cabe destacar además, la administración pública posee facultades que deben acogerse a los preceptos normativos para imponer sanciones en el derecho administrativo, debido que, no se puede aplicar una consecuencia legal o efecto jurídico a una infracción que no se encuentra tipificada por el ordenamiento jurídico interno, como son la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Función Judicial que ha sido implementado en virtud de la derogación de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya norma ha enfatizado el rol que cumple las causales de nulidad e ilegalidad de un acto administrativo.

### Referencias bibliográficas

- Alberto Mata, C. (2014). El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. *Dialnet*, 21-135. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5129484>
- Alcalde Rodríguez, E. (2011). Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción. *Actualidad Jurídica - Universidad del Desarrollo*(14).
- Bermúdez Soto, J. (1998). Elementos para definir las sanciones administrativas. *Revista Chilena de derecho*, 323-334.
- Chumi Pasato, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cueto Pérez, M. (2011). Los principios de la potestad sancionadora de la Administración pública. 95-117.
- Gamero Casado, & Fernandez Ramos. (2005). *Manual Básico Administrativo*. (Argentina, Ed.)
- Hernández Terán, M. (2016). *El error inexcusable y la corte constitucional*. Quito, Ecuador.
  - Juan Pablo Aguilar. (2017). *El error inexcusable en el régimen disciplinario judicial*. Quito.
- Lascano Cevallos, H. (2020). El error inexcusable y la vulneración a la seguridad jurídica.
- Pinzón, H. (1997). *Instituciones del proceso civil*. (Argentina, Ed.)
- Quiñonez, P. (2013). Principio de independencia.
- Sagués. (2009). *El procedimiento administrativo*.

- Santos, C. (2010). Derecho Administrativo sancionador y responsabilidad objetiva. (Lima, Ed.)
- Sarango Aguirre, H. (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones* . Quito.
- Secaira , P. (2004). Curso breve de derecho administrativo.
- Veloso Giribaldi. (2019). El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio. *18(36), 69-84.*  
doi:<http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/399>

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

**No. proceso:** 13801-2014-0293  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** SUBJETIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MOLINA PARRALES KAREN FABRINA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

**22/07/2022 OFICIO**

**09:09:47**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO Oficio No. 443-2022-TDCATP Portoviejo, 22 de Julio de 2022 Señores: SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ( AV. AMAZONAS No. 37101 y UNION NACIONAL DE PERIODISTAS ) Quito. Ref: proceso 13801-2014-0293 De mi consideración: Para los fines consiguientes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal, remito a ustedes el Juicio No. 13801-2014-0293, propuesto por KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, en virtud de haberse presentado recurso de casación, en VEINTISIETE cuerpos (27), con DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS (2642) fojas numeradas. Particular que comunico a usted para los fines consiguientes de ley, Atentamente, Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON PORTOVIEJO

**22/07/2022 RAZON**

**08:59:21**

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy, viernes 22 de Julio del 2022, remito a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el proceso No. 13801-2014-0293, propuesta por la ciudadana KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, en veintisiete (27) cuerpos con dos mil seicientos cuarenta y dos (2642) fojas. Portoviejo, 22 de Julio del 2022.

**14/06/2022 AUTO GENERAL**

**15:09:18**

JUICIO NO. 13801-2014-0293. 27c. (CA) En lo principal, de conformidad a lo que establece el artículo 75 en concordancia con los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto al recurso de casación interpuesto por el Doctor Henry Arcos Delgado, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, de fecha miércoles 11 de Mayo del 2022, las 10h58; este Tribunal considera: PRIMERO : Antecedentes.- 1.1.- Consta de fojas 2597 a 2612, la sentencia de fecha jueves 28 de Octubre del 2021, las 09h34, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, conformado por el Dr. Oswaldo Avilés Cevallos (ponente), Dra. Laura Paulina Sabando Espinales, y Ab Carlos Zambrano Navarrete. 1.2.- Mediante escrito de fecha viernes 05 de noviembre del 2021, las 15h17, el accionante solicita aclaración de la sentencia de fecha jueves 28 de Octubre del 2021, las 09h34, la misma que se pone en conocimiento de la contraparte, petición que es negada en auto de fecha jueves 21 de abril del 2022, las 11h21. 1.3.- Mediante escrito de fecha miércoles 11 de mayo del 2022, 10h58, interponen el recurso de casación a la citada sentencia el Doctor Henry Arcos Delgado, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura . 1.4.- Consta de fojas 2639 del proceso, la razón actuarial de fecha viernes 20 de mayo del 2022, a las 09h58 que en su parte pertinente indica: &ldquo;&hellip; RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tercer Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Ponente, en el auto de sustanciación de fecha 19 de mayo del 2022, a las 10h13, siento como tal que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se constata que el escrito presentado por la entidad demandada Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de mayo del 2022, a las 10h58; en el que interpone recurso de casación a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 28 de octubre del 2021, a las 09h34; y, al auto donde se atiende el recurso de aclaración de fecha 21 de abril del 2022, a las 11h21, se encuentra dentro del término de ley. Particular que hago saber al señor

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Juez Ponente, para los fines pertinentes &hellip;&rdquo; SEGUNDO : Procedencia.- 2.1.- Corresponde a este Tribunal calificar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación . 2.2.- El proceso es de conocimiento y la sentencia emitida puso fin al mismo, por lo que se cumple el presupuesto de procedencia previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación . 2.3.- La sentencia fue notificada el jueves 28 de octubre del 2021, a las 10h43, el recurso de aclaración fue presentado en fecha viernes 5 de noviembre del 2021, las 15h17 el mismo que fue resuelto en Auto de fecha Portoviejo, jueves 21 de abril del 2022, a las 11h21, el escrito de casación fue presentado en fecha miércoles 11 de mayo del 2022, a las 10h58, es decir que se encuentra dentro del término establecido en el último inciso del artículo 5 de la norma antes invocada, conforme así lo certifica la razón sentada por el actuario que obra a fs. 2639 del proceso. 2.4.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón de Portoviejo, lo califica a trámite disponiendo que una vez notificadas las partes se eleve el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. TERCERO : Al tenor de lo establecido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y por así solicitarlo la entidad demandada se suspende la ejecución de la sentencia. CUARTO : Téngase en cuenta los domicilios electrónicos señalados para las notificaciones que le correspondan en el trámite del recurso de casación. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**20/05/2022              RAZON****09:58:27**

RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tercer Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Ponente, en el auto de sustanciación de fecha 19 de mayo del 2022, a las 10h13, siento como tal que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se constata que el escrito presentado por la entidad demandada Consejo de la Judicatura, de fecha 11 de mayo del 2022, a las 10h58; en el que interpone recurso de casación a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 28 de octubre del 2021, a las 09h34; y, al auto donde se atiende el recurso de aclaración de fecha 21 de abril del 2022, a las 11h21, se encuentra dentro del término de ley. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes. Portoviejo, mayo 20 del 2022

**19/05/2022              PROVIDENCIA GENERAL****10:13:59**

Juicio No. 13801-2014-00293 -27C- (CA).- Puesta en mi despacho la presente causa en esta fecha jueves 19 de mayo del 2022 , por parte del personal de secretaría mediante razón actuarial a fojas 2637, se dispone lo siguiente: Incorpórese al presente proceso los escritos presentados por Henry Arcos Delgado, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual interpone recurso de casación a la sentencia dictada el jueves 28 de Octubre del 2021, a las 09h34 y previo a disponer lo que en derecho corresponda, se dispone que por secretaría se sienta razón en autos indicando si el recurso de casación presentado por la entidad demandada, se encuentra presentado dentro del término de Ley. Hecho que sea, vuelvan los autos. Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados para futuras notificaciones. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

**19/05/2022              RAZON****09:22:02**

RAZÓN.- En mi calidad de Secretario Relator del Tribunal Fijo No. 3 de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo de la Provincia de Manabí, procedo a poner en conocimiento la presente causa, al Juez Ponente Dr. Oswaldo Aviles Cevallos, para los fines legales pertinentes. Lo certifico.

**11/05/2022              ESCRITO****10:58:07**

Escrito, FePresentacion

**09/05/2022              ESCRITO****15:03:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/04/2022              AUTO GENERAL****11:21:16**

JUICIO NO. 13801-2014-00293- 27C. ( C.A. ). De conformidad a lo que establece el artículo 75 en concordancia con los artículos 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la solicitud de aclaración a la sentencia formulado por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, este Tribunal emite el siguiente pronunciamiento sobre el recurso horizontal presentado por la entidad accionada. Al respecto, este Tribunal considera: PRIMERO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

: Antecedentes: 1.1.- Consta a fojas 2613 de los autos, el escrito presentado por el Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, en el que solicita la aclaración de la sentencia dictada por el Tribunal el jueves 28 de Octubre del 2021, las 09h34.

1.2.- Mediante providencia de fecha jueves 03 de marzo del 2022, a las 13h56, se envía a sentar razón para constatar que el recurso horizontal ha sido interpuesto dentro del término legal, el mismo que el actuario del despacho indica &ldquo;&hellip; RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tercer Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Ponente, en el auto de sustanciación de fecha 3 de marzo del 2022, a las 13h56, siento como tal que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se verifica, que el escrito presentado por el Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica encargado y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, de fecha 5 de noviembre del 2021, a las 15h17, en el que interpone recurso de aclaración a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 28 de octubre del 2021, a las 09h34, se encuentran dentro del término de ley. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes&hellip; &rdquo;. 1.3 .- Consta de fecha lunes 07 de marzo del 2022, las 15h29 la providencia en la cual se corre traslado a la parte actora, a fin de que en el término de 48 horas, se pronuncie sobre el recurso de aclaración, sin que se evidencie del proceso que haya contestado el traslado. SEGUNDO : La petición de aclaración a la sentencia, ha sido presentada por el Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante escrito de fecha miércoles 10 de noviembre del 2021, 09h19, es decir dentro del término de Ley. TERCERO : El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: &ldquo; La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...". CUARTO : En la sentencia recurrida, el Tribunal resolvió: &ldquo; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&rdquo; , declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por la Abogada, KAREN FABRINA MOLINA PARRALES en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, y declara LA ILEGALIDAD Y NULIDAD del acto administrativo impugnado contenido en la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, y como lógica consecuencia la Resolución de fecha, 8 de agosto del 2014, a las 11h07, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM; emitida por el Pleno de Consejo de la Judicatura. En virtud de lo resuelto, SE DISPONE: 12.1.- Que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días restituya al cargo que venía desempeñando como Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo (Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí), a la Ab. Karen Fabrina Molina Parrales. 12.2.- Que se proceda con el pago de las remuneraciones y más beneficios de ley dejados de percibir por la accionante desde la fecha de su destitución hasta el reintegro de sus funciones, más las aportaciones al IESS y los intereses que correspondan conforme a lo dispuesto en los Arts. 23 literal h) y 46 inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio Público, los mismos que serán liquidados pericialmente; y, de ser el caso, deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo. 12.3.- De conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del Art. 11 y Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la responsabilidad del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, que intervino en la iniciación y sustanciación dentro del sumario disciplinario; y, emitió el informe motivado respectivo; así como también, de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, que intervinieron en la sesión de fecha 8 de agosto de 2014; dentro de la cual, según la certificación impuesta por el Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes se aprobó la resolución dentro del expediente disciplinario N&deg; MOT-0519-SNCD-014-PM. Para efectos de control y en observancia de lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se notificará además con el contenido de esta sentencia a la Controlaría General del Estado, en virtud de la declaratoria de responsabilidad dictada por este Tribunal. 12.4.- En relación a lo decidido en la presente sentencia, de ser el caso, el Consejo de la Judicatura deberá reintegrar a la accionante a un cargo de igual jerarquía y remuneración dentro de la misma jurisdicción territorial en que desempeñaba sus funciones. 12.5.- Sin honorarios ni costas que regular. &rdquo; QUINTO : Respecto de los argumentos que sustentan el pedido de aclaración de la sentencia, el Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece que la aclaración procede en el caso de que el fallo sea oscuro; es decir, cuando el lenguaje utilizado en su redacción no sea comprensible. Al respecto el peticionario no ha determinado la parte de la sentencia en que considera que existe oscuridad, en tal virtud no existe nada que aclarar. SEXTO : Continúe actuado el Ab. Vinicio Martínez Burbano, secretario relator designado para esta causa, conforme lo determinado administrativamente por el Consejo de la Judicatura, servidor judicial que deberá dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos; y numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**07/03/2022                      NOTIFICACION**

**15:29:03**

[JUICIO COGEP 13801-2014-0293-27C-GG].- Puesta en el despacho la presente causa en esta fecha por parte del personal de secretaría conforme consta razón que obra a fs. 2622 de los autos. En lo principal, se dispone lo siguiente: UNO.- Atento a la

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

razón actuarial de fecha 04 de Marzo del 2022, sentada por el Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano, Secretario Relator de este Tribunal, en la que señala lo siguiente &ldquo;RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tercer Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Ponente, en el auto de sustanciación de fecha 3 de marzo del 2022, a las 13h56, siento como tal que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se verifica, que el escrito presentado por el Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica encargado y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, de fecha 5 de noviembre del 2021, a las 15h17, en el que interpone recurso de aclaración a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 28 de octubre del 2021, a las 09h34, se encuentran dentro del término de ley. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes.&rdquo; (Sic); y, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, se corre traslado a la parte actora, a fin de que en el término de 48 horas, se pronuncie sobre el recurso de aclaración interpuesto por la parte demandada. DOS: La firma electrónica contenida en el presente auto, tiene validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**04/03/2022            RAZON****10:03:11**

RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tercer Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez Ponente, en el auto de sustanciación de fecha 3 de marzo del 2022, a las 13h56, siento como tal que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se verifica, que el escrito presentado por el Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica encargado y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, de fecha 5 de noviembre del 2021, a las 15h17, en el que interpone recurso de aclaración a la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 28 de octubre del 2021, a las 09h34, se encuentran dentro del término de ley. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes. Portoviejo, marzo 4 del 2022

**03/03/2022            AUTO GENERAL****13:56:13**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-27c. (G.G) Incorpórese al presente proceso los escritos presentado por el Doctor Andres Santiago Peñaherrera Navas Director Nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura Abogado Heytel Alexander Moreno Terán, representante Legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en mérito a los mismos dispongo lo siguiente: PRIMERO.- En virtud de lo manifestado téngase en cuenta la Autorización conferida a los profesionales en derecho, así como los casilleros electrónicos señalados para las notificaciones que le correspondan en el trámite. SEGUNDO.- Mediante a lo solicitado el cual interpone recurso de aclaración a la sentencia dictada el jueves, 28 de octubre del 2021, las 09h34 y previo a disponer lo que en derecho corresponda, se dispone que por secretaría se sienta razón en autos indicando si el recurso de aclaración presentado por la entidad demandada, se encuentra presentado dentro del término de Ley. Hecho que sea, vuelvan los autos.- Cúmplase y Notifíquese.

**10/11/2021            ESCRITO****09:19:11**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**05/11/2021            ESCRITO****15:17:35**

Escrito, FePresentacion

**28/10/2021            SENTENCIA****09:34:01**

JUICIO 13801-2014-0293 (26c).- VISTOS: En lo principal, conforme lo determinado en los artículos 160.1, 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, que guardan estricta relación con lo desarrollado normativamente en el artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el Reglamento para la conformación de Tribunales en cuerpos pluripersonales de Juzgamiento (Resoluciones No. 53-2014 y No. 373-2015); y, las resoluciones 192-2019, de 21 de noviembre del 2019; y, 112-2020, de 19 de octubre del 2020, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales, se implementa el &ldquo;SISTEMA DE TRIBUNALES FIJOS A NIVEL NACIONAL&rdquo; ; y, se &ldquo;APRUEBA LA PROPUESTA PARA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE MANABÍ&rdquo; ; respectivamente, habiéndose conformado en legal y debida forma el TRIBUNAL DISTRITAL TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ , integrado por los señores Jueces: Dr. Oswaldo Remigio Avilés Cevallos, (Juez Ponente) Dra. Laura Paulina Sabando Espinales, y Abg. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, quien subroga al Ab.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Walter Samno Macias Fernández por haber sido nombrado como Juez de la Corte Nacional de Justicia, tal como consta de la acción de Personal No. 01194-DP13-2021-KP de fecha 08 de marzo del 2021. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador y en atención a lo determinado en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Juzgador Plural, procede a dictar sentencia, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma.- Atento al estado de la causa, se verifica que la ciudadana KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, luego de consignar sus generales de ley y por sus propios derechos, comparece ante este Tribunal a proponer demanda contenciosa administrativa, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, representado legalmente por el señor Doctor GUSTAVO JALKH ROBEN, en calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; y la señora Economista ANDREA ALEXANDRA BRAVO MOGRO, en su calidad de DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, solicitando además se cuente con el Procurador General del Estado.- El accionante, en su demanda que obra de fs. 33 a 42 del proceso, sostiene los siguientes HECHOS RELEVANTES: UNO.- Que el acto administrativo que impugna está contenido en la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, la misma que fue notificada el 26 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por delegación otorgada por la Directora General del Consejo de la Judicatura contenida en la Res. Nro. 025-2014 de 19 de marzo de 2014, tal como lo señala el artículo 21 y 22 del Reglamento a la LOSEP, cuya Acción de Personal contiene impresa la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, en la que de manera expresa consta el siguiente texto: "Explicación: El pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 08 de agosto del 2014, a las 11h07 dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM (370- 20136), resolvió "8.3 Declarar la responsabilidad administrativa de las abogadas KAREN FABRINA MOL/NA PARRALES (. . .), por sus actuaciones como Secretaria encargada (. . .) del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, por manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código " Orgánico de la Función Judicial."; y, 8.4 Imponer a la sumariada, abogada Karen Fabrina Malina Parrales (. . .), la destitución del cargo." . DOS.- Que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, mediante concurso de merecimientos llevado a cabo en los meses de febrero y marzo, por lo cual fue designada para ocupar el cargo de Ayudante Judicial 1, desde el 2 de agosto de 2010. TRES.- Que por disposición del doctor Manuel Rosales Cárdenas debidamente facultado por el Dr. Benjamín Cevallos Solórzano Presidente del Consejo de Judicatura, mediante oficio circular Nro. 2460-P-CJ-KMS-201 de fecha 27 de diciembre del 2010, dispuso la renovación de su contrato por un año, a partir del mes de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2011. CUATRO.- Que en el desempeño de sus funciones como Ayudante Judicial 1 durante el año 2011, y ante la ausencia de la Abogada Mirna Navas Cano, fue designada para encargarse de la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, desde el 22 hasta el 29 de julio del 2011 mediante acción de personal No. 2149-UP-CJM-CC. CINCO.- Que concluido el segundo contrato que había suscrito, el Consejo de la Judicatura de Transición procedió a la renovación del mismo mediante Contrato de Servicios Ocasionales No. 971-CJT-13-RN-2012, 2012. SEIS.- Que la Directora del Consejo de la Judicatura de Manabí, doctora Catalina Castro Llerena, en atención a la ausencia por jubilación de la funcionaria judicial Abogada Mirna Navas Cano, determinó que asumiera la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil desde el 04 de mayo de 2012 hasta que se dispusiere lo contrario, encargo asumido mediante acción de personal No. 1841-UP-CJM-12-WAHC de fecha 03 de mayo de 2012. SIETE.- Que en el año 2013, se procedió a extenderse el Nombramiento Provisional mediante acción de personal Nro. 5539 DNP de fecha 28 de enero de 2013, sumiendo el cargo de Ayudante Judicial 1 en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil con sede en Portoviejo. OCHO.- Que durante el año 2014, y precisamente habiendo desempeñado por varias ocasiones la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, fue delegada por tres ocasiones nuevamente para ocupar dicho cargo, hoy llamada Unidad Judicial Civil. NUEVE.- Que en varias ocasiones, fue sometida a evaluaciones periódicas sobre rendimiento y desempeño como funcionaria judicial, habiendo obtenido excelentes calificaciones. DIEZ.- Que encontrándose en el normal desempeño de sus labores, de manera imprevista fue notificada con el auto inicial de un proceso disciplinario, argumentando que presumiblemente con su accionar dentro de la causa 65-2012 sustanciada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, ha cometido una concurrencia de infracciones, puesto que del análisis realizado a los documentos confiables remitidos a esta Dirección se desprende presumiblemente providencias que no han sido notificadas correctamente, haciendo suponer que las mismas lo fueron de conformidad a las actas de notificación, figurándose un cambio de dichas providencias y actas posteriores a la fecha de su elaboración; es decir, presuntamente sustituyendo piezas del juicio referido al existir copias certificadas de dichas providencias otorgadas por secretaria del mismo juzgado en fechas anteriores esto es 05 de agosto de 2013, a las copias certificadas con fecha 13 de agosto del 2013, observándose además cambios de sellos contrariando que existen dentro del proceso providencias que si fueron notificadas es decir las que presumiblemente fueron cambiadas, y otras que no fueron notificadas correctamente a las partes en las casillas señaladas por los mismos y en otras ocasiones cambiando el correo electrónico y la casilla designados por los mismos; violando con este proceder los servidores judiciales antes nombrados garantías y derechos constitucionales, como la tutela efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la defensa, incurriendo presumiblemente en las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 108 número 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. ONCE.- Que el sumario disciplinario que se le inicia, se le propone por la supuesta tipificación de infracciones sujetas a sanción de suspensión, más de no de destitución del cargo, ya que supuestamente había cometido faltas graves durante el desempeño de mi trabajo. Que el sumario disciplinario, se inicia con el Informe Jurídico suscrito por el Abogado Otto Morales Mc Mahan, Asesor Jurídico del CJM, constante a fojas 550 a 553, el mismo que es dirigido al Ingeniero Rafael Saltos Rivas Director Provincial del CJM, mediante Memorando No. 342-2013-AJ-CJM-OM,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

haciéndole conocer, en su conclusión primera, lo siguiente: "...por su connotación jurídico-procesal, que denotan elementos constitutivos de posibles infracciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales actuantes en la indicada causa, por lo tanto es pertinente investigar los hechos revelados en el presente informe ...". DOCE.- Que mediante auto de fecha 13 de agosto del 2013, a las 16h33, dictado por el Director Provincial de Manabí, Rafael Saltos Rivas, mediante el cual se dispone INICIAR SUMARIO DISCIPLINARIO DE OFICIO en contra de los servidores judiciales Abogado Cristóbal Colón Macías Zambrano, Abogada Karen Fabrina Molina PARRALES y Abogada Fe Marcela Mendoza LooR, Juez, Ayudante Judicial 1 y Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo civil de Manabí, respectivamente, argumentando que presumiblemente con vuestro accionar dentro de la causa 65-2012 sustanciada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, habían cometido una concurrencia de infracciones, puesto que del análisis realizado a los documentos remitidos a dicha dirección, se desprende presumiblemente providencias que no han sido notificadas correctamente, haciendo suponer que las mismas lo fueron de conformidad a las actas de notificación, figurándose un cambio de dichas providencias y actas posteriores a la fecha de su elaboración; es decir, presuntamente sustituyendo piezas del juicio referido al existir copias certificadas de dichas providencias otorgadas por la Secretaria del mismo juzgado en fechas anteriores esto es 5 de agosto del 2013, a las copias certificadas con fecha 13 de agosto del 2013, observándose además cambios de sellos contrariando que existen dentro del proceso providencias que si fueron notificadas es decir las que presumiblemente fueron cambiadas, y otras que no fueron notificadas correctamente a las partes en las casillas señaladas por los mismos y en otras ocasiones cambiando el correo electrónico y la casilla designados por los mismos, violando con este proceder garantías y derechos constitucionales, como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la defensa, incurriendo presumiblemente en las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 108 numeral 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 109 numerales 5, 7 y 12 del mismo cuerpo legal, concediéndonos el término de cinco días para dar contestación al hecho objeto de investigación. Encontrándose dentro del término establecido, dio contestación al Sumario Disciplinario, presentando las excepciones correspondientes y anunciando las pruebas pertinentes, las mismas que fueron evacuadas y adjuntadas al respectivo sumario disciplinario desvirtuando todas y cada una de las supuestas infracciones que yo había cometido. TRECE.- Que sustanciado el respectivo sumario disciplinario, la autoridad correspondiente emitió el Informe motivado suscrito por el Director Provincial de Control Disciplinario de Manabí, abogado Gustavo Arboleda Izurieta, contenido en la Resolución No. 127-020-2014, quien luego de hacer un análisis del mismo, y considerando que no existía el cometimiento de ninguna falta gravísima, recomienda sancionarme de conformidad al artículo 108.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: "Art. 108.- infracciones graves.- a la servidora o al servidor de la Función judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: &hellip;4.- Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo, aclarando que tampoco se le ha probado que haya causado graves daños a equipos, documentos, etc. Sin embargo de aquello, y a pesar de que durante todo el desarrollo del sumario disciplinario no se probó que haya incurrido en la infracción grave que se le imputaba, recibió la máxima sanción que puede tener un servidor público, la destitución del cargo que venía desempeñando porque supuestamente cometió falta gravísima contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que se refiere a mi intervención en las causas que debe actuar como fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, a pesar de que en el mismo informe se afirma que no existió manipulación o atentado grave contra el sistema informático de la Función Judicial, así como tampoco se observa error inexcusable en sus actuaciones como servidora judicial, desvirtuándose las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numerales 5,6,7 y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial. CATORCE.- Que como una prueba más de que sus derechos habían sido conculcados y las garantías básicas del debido proceso no habían sido respetadas, el pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del Expediente Disciplinario MOR-0519-SNCD-014-PM con fecha 08 de agosto del 2014, violenta otra garantía básica del debido proceso, al empeorar su situación, resolviendo imponerle la máxima sanción de destitución del cargo de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya resolución le fue notificada el 26 de agosto del 2014 mediante Acción de Personal, sin tomar en cuenta el informe que consta dentro del expediente a fojas 1105 y 1106, que señala que de parte de los sumariados, no hubo manipulación o atentado grave contra el sistema informático de la Función Judicial, así como tampoco se observa un presunto error inexcusable en sus actuaciones en el juicio Nro. 0065-2012 (motivo de inicio del sumario disciplinario), desvirtuándose las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 109 numerales 5, 6, 7 y 12 del Código Orgánico de la Función Judicial y sin tomar en cuenta otra garantía básica del debido proceso, esto es el principio de proporcionalidad y finalmente no teniendo en consideración las circunstancias constitutivas al calificar la supuesta infracción disciplinaria en que habría incurrido contempladas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es observar la naturaleza de la falta, el grado de participación del servidor judicial, haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada, tratar de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas, el resultado dañosos que hubiere producido la acción u omisión y finalmente otros elementos atenuantes que si constan dentro del sumario disciplinario. QUINCE.- PETICIÓN EXPRESA: Con los antecedentes expuestos, solicita se dicte sentencia declarando con lugar la demanda, disponiendo lo siguiente: 1. La Ilegalidad y Nulidad del acto administrativo impugnado, esto es la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura de destitución de su cargo contenida en la Acción de Personal Nro. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, la misma que le fuera notificada el 26 de agosto del 2014, suscrita por la señora Ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ". 2. El reintegro inmediato a la Función Judicial en el cargo que venía desempeñando como

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ASISTENTE JUDICIAL 1 de la Unidad Judicial Civil de Manabí. 3. El pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde su ilegal destitución hasta la total ejecución de la sentencia; 4. El pago de los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación; 5. El pago de las prestaciones sociales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 6. El pago de costas procesales.- CON LA ACCIÓN PROPUESTA ha sido citada en legal y debida forma la entidad demandada, CONSEJO DE LA JUDICATURA, quien de fs. 54 a 63 de los autos, comparece a través del doctor DR. ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Magro, Directora General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifica con los documentos adjuntos, contesta la demanda manifestando lo siguiente: UNO.- Que alega que el derecho de la accionante para acudir ante su Autoridad, a pedir que se declare la nulidad del acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha prescrito, en vista de que la Resolución de destitución fue dictada el 08 de agosto de 2014 y notificada al accionante el 13 de agosto de 2014. La hoy accionante interpuso esta demanda el 22 de diciembre de 2014, y siendo legalmente citada esta institución el 08 de mayo de 2015, más de 90 días conforme lo dispone la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 65 inciso primero, que taxativamente establece: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna...", (las negrillas y subrayado me pertenece). Por lo tanto, el derecho de la supuesta perjudicada para accionar, precluyó el 17 de diciembre de 2014 motivo por el cual, al momento de resolver, su Autoridad declarará la prescripción de la causa. El numeral 2 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: "Son efectos de la citación: 2. Interrumpir la prescripción.". DOS.- Que tanto el proceso del sumario disciplinario No. 370-2013, así como la resolución a optada por el Pleno de este Organismo de Vigilancia y Control de la Función Judicial el 08 de agosto de 2014 a las 11h07, han sido emitidas respetando las garantías constitucionales y legales establecidas en nuestra norma positiva vigente, siendo en consecuencia sustanciadas dentro del marco legal, constitucional y reglamentario establecido, por lo que, no existe violación o trasgresión de norma alguna, en consecuencia, dicho acto administrativo goza de legalidad, en razón de que ha sido emitido por Autoridad Pública en el marco de su competencia. TRES.- Que respecto a la legalidad del acto administrativo, es preciso señalar que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o potestades constitucionales y legales, en la esfera de su jurisdicción y competencia realizan actos jurídicos de derecho público, es decir, actos administrativos que son la manifestación de la voluntad de la Administración del Estado. CUATRO.- Que los actos administrativos se rigen por los principios de competencia, legitimidad, ejecutividad e impugnabilidad. Se presume que todo acto administrativo es legítimo porque ha sido dictado por las autoridades y órganos competentes, y que se ha cumplido con todas las disposiciones contempladas en la normativa respectiva. Los estudios doctrinarios que giran en torno a las características de los actos administrativos, afirman que aquellos son inmediatamente eficaces, es decir, de cumplimiento inmediato. En este sentido los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legitimidad y legalidad; es decir, son legítimos porque emanan de la autoridad pública con competencia para hacerlo y son legales porque han sido expedidos con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. CINCO.- Que la Resolución de 08 de agosto de 2014, emitida por el Pleno de Consejo de la Judicatura, por la cual se destituyó a la abogada Karen Fabrina Malina Parrales, goza de plena legalidad, pues fue emitida por la autoridad (organismo colegiado) con competencia para hacerlo en aplicación del ejercicio de la Potestad Disciplinaria consagrado en el inciso segundo del artículo 178 de la Constitución de la República y los artículos 254 y 264 numerales 11 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para adoptar la decisión de destitución en contra de la abogada Karen Fabrina Molina Parrales, se observaron normas constitucionales y legales. SEIS.- Que propone las siguientes excepciones: 1. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2. Prescripción de la acción. 3. Legitimidad y legalidad del acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 4. Falta de derecho de la accionante para proponer la demanda en la forma que lo ha hecho, puesto que no se ha justificado lo establecido en el artículo 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 5. Alego nulidades por el fondo y por la forma de la acción planteada. 6. Alego que el acto impugnado, es un acto de simple administración siendo una declaración unilateral interna o interrogativa realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta por su misma naturaleza no es susceptible de impugnación, por tanto la actora ha demandado un acto que no corresponde. 7. Alego improcedencia de la acción, por cuanto dentro del expediente del sumario disciplinario, se han observado todas las garantías constitucionales y normas del debido proceso, sin que se haya provocado indefensión alguna, toda vez que, el Pleno del Consejo de la Judicatura fue el órgano competente para imponer la sanción. 8. Alego improcedencia de la acción por cuanto el Recurso de Plena Jurisdicción o subjetivo no es aplicable al formulario que contiene la acción de personal impugnada.- LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, de fojas 47 y vta. vuelta del proceso, compareció a juicio por intermedio del Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, conforme así lo justifica con la documentación que apareja, contesta la demanda y propone las siguientes excepciones: 1.- NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION. 2.- NULIDADES PROCESALES.- No me allano a las nulidades de que adolece el presente juicio, por el contrario expresamente las alego e impugno. 3.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA La demanda es improcedente por lo siguiente: 3.1.- Por cuanto el Acto Administrativo expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de la resolución administrativa de 8 de agosto de 2014, por la que se

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

destituyó de las funciones de secretaria encargada del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a la demandante, en él se determinaron las responsabilidades administrativas, en las que incurrió la ahora actora las que tuvieron el carácter de gravísimas, en el orden administrativo como se lo motiva en la indicada resolución. 3.2.- Por cuanto la acción administrativa, impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la ahora demandante, juzgó actos administrativos, por tanto, dentro de sus atribuciones y competencias específicas, lo que realizó sobre la base de los artículos 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto dice: " ... Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial..." y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: &ldquo;... El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...) El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares... ". 4.- FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA. La falta de derecho de la actora, proviene precisamente de la improcedencia de la demanda, por los argumentos expuestos en el numeral que inmediatamente precede. Argumentos que son inobjectables e irrefutables, pues su fuente proviene de disposiciones Constitucionales y legales; y, además, por cuanto el acto administrativo goza de legitimidad y legalidad y en el no se encuentra ninguna ilegalidad, por lo mismo es completamente válido e inobjetable desde el punto de vista jurídico. 5.- VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO Alego plena legalidad y legitimidad del acto administrativo por el que se destituyó de las funciones de secretaria encargada del juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí a la actora de este juicio, toda vez, que la Resolución Administrativa fue expedida por la autoridad sancionadora competente y en cumplimiento de las normas constitucionales y legales, con observación estricta del debido proceso y procedimiento y sobre la base de un expediente disciplinario y por tanto debidamente motivado. 6.- ADHESIÓN. El exponente se adhiere a las excepciones que haya presentado o que presente la institución demandada, en todo cuanto favorezca a la misma, que en suma son derechos e intereses del Estado ecuatoriano.- EN LA ETAPA PROBATORIA , las partes han practicado pruebas documentales que constan integradas al proceso, que han sido analizadas en forma detenida y valoradas en su conjunto por este Tribunal, las mismas que se detallan a continuación: PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA: 1.-) Que impugna la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, la misma que me fuera notificada el 26 de agosto de 2014. 2.-) Que se tenga como prueba a su favor el comprobante de examen que rindió en los meses de febrero y marzo, habiendo obtenido el puntaje de 20/20, por lo cual fue designada para ocupar el cargo de Ayudante Judicial 1, desde el 2 de agosto de 2010. 3.-) Que se tenga como prueba a su favor el contrato de servicios número 13-ADJ- 151/2010, suscrito el 17 de agosto de 2010 hasta el viernes 31 de diciembre de 2010. 4.-) Que se tenga como prueba a su favor el oficio circular Nro. 2460-P-CJ-KMS-201 de fecha 27 de diciembre del 2010, mediante el cual se dispuso la renovación de su contrato por un año, a partir del mes de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2011, ante lo cual procedí a suscribir el Contrato de Servicios No. 13-434- 2011. 5.) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el encargo de la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, desde el 22 hasta el 29 de julio del 2011 mediante acción de personal No. 2149-UP-CJM-CC. 6.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 971-CJT-13-RN-2012, 2012, que suscribió. 7.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el Memorando Nro. 1204- DNP-CJT-2012 de 29 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección Nacional de Personal emite informe técnico para la ampliación del plazo del contrato Nro. 971-CJT- 13-RN-2012. 8.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la acción de personal No. 1841-UP-CJM-12-WAHC de fecha 03 de 111ayo de 2012, mediante el cual la Directora del Consejo de la Judicatura de Manabí, doctora Catalina Castro Llerena, en atención a la ausencia por jubilación de la funcionaria judicial Abogada Mima Navas Cano, determinó que asumiera la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil desde el 04 de mayo de 2012 hasta que se dispusiere lo contrario. 9.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el Nombramiento Provisional mediante acción de personal Nro. 5539 DNP de fecha 28 de enero de 2013, para desempeñar el cargo de Ayudante Judicial 1 en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil con sede en Portoviejo. 10.-) Que se reproduzcan y se tengan como prueba a su favor las siguientes acciones de personal que conjuntamente con su demanda adjuntó: a) Acción de Personal No. 2252-UP-CJM-13-MF de fecha 11 de abril de 2013, en virtud de licencia por enfermedad de la Abogada Fe Marcela Mendoza, cargo asumido desde el 11 de abril de 2013; b) Acción de Personal No. 4112-UP-CJM-13- MF de fecha del 20 de junio del 2013 en razón de permiso imputable a vacaciones de la servidora Fe Marcela Mendoza Loor, desde el día 20 de junio del 2013; c) Acción de Personal Nro. 5111-UP-CJM-13-KM de fecha del 30 de julio del 2013, desde el 30 de julio al 24 de agosto del 2013 en razón de ausencia por enfermedad de la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil; d) Acción de Personal Nro. 8085-UP-CJM-13- MF de fecha 09 de Diciembre del 2013, en razón de ausencia por enfermedad de la servidora Fe Marcela Mendoza Loor, encargo desde el 09 de diciembre del 2013 11.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor durante el año 2014, y precisamente habiendo desempeñado por varias ocasiones la secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, fui delegada por tres ocasiones nuevamente para ocupar dicho cargo, hoy llamada Unidad Judicial Civil, mediante acciones de personal que en copia certificada me permito adjuntar y detallar: a) Acción de Personal Nro. 0604-UP- CJM-14-MF con fecha del 28 de enero del 2014, se dispone que asuma la Secretaría del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil el 28 y 29 de enero del 2014, en virtud del permiso imputable a vacaciones de la servidora Fe Marcela Mendoza Loor secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil; b) Acción de Personal Nro. 1768-UP-CJM-14- MF con fecha del 10 de marzo del 2014 en virtud del permiso imputable a vacaciones de la servidora Jessica Alexandra Coello Wilford, por necesidad de servicio institucional se dispone que asuma la Secretaria de la Unidad Judicial Civil el 10 y 11 de marzo del 2014; d) Acción de Personal Nro. 1957-UP-CJM-14MF con fecha del 19 de marzo del

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

2014, por necesidad de servicio institucional, se dispone que asuma la Secretaria en la Unidad Judicial Civil, del 17 de Marzo al 04 de Abril del 2014 labor que cumplí con gran responsabilidad, por el motivo de las vacaciones de la servidora Fe Marcela Mendoza Loor, según confirma la certificación que en con copia certificada adjunté conjuntamente con mi demanda. 12.-) Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor las evaluaciones periódicas sobre rendimiento y desempeño como funcionaria judicial durante el tiempo que laboré en la Función Judicial. 13.-) Que se tenga a mi favor el contenido de que señala el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 110. 14.-) Que se tenga a su favor el contenido del artículo 108 numero 4 y 8 de Código Orgánico de la Función Judicial. 15.-) Que se reproduzca a mi favor la Resolución Nro. 127-020-2014 que contiene el informe del Director Provincial del CJM en el que se hace constar lo siguiente: 8.3. De fojas 756 a 1062 constan copias certificadas del juicio No. 0065-2012 signado con el número 0685-2013 en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, así mismo la Secretaria de dicha sala abogada Jenny Vera Loor, certifica que no se observa a simple vista que se hayan producido daños a los documentos o fojas que contiene ni que se hayan introducido extemporáneamente documentos al proceso en virtud que los folios se encuentran completos, debidamente foliados, de igual manera simple vista no se observa que los documentos hayan sido sustituidos o mutilado extrayéndose piezas del mismo. (El énfasis me pertenece). 16.-) Que se tenga a su favor el contenido de las siguientes normas constitucionales y legales: Artículo 76 numeral 1) de la Constitución; el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado; el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado; el Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 17.-) Que se tenga a su favor el Auto Inicial con que se le notifica el sumario disciplinario, esto es por la supuesta tipificación de infracciones sujetas a sanción de suspensión, más de no de destitución del cargo, ya que supuestamente había cometido faltas graves durante el desempeño de mi trabajo. 18.-) Que se tenga su favor el Informe Jurídico suscrito por el Abogado Otto Morales Mc Mahan, Asesor Jurídico del CJM, constante a fojas 550 a 553, el mismo que es dirigido al Ingeniero Rafael Saltos Rivas Director Provincial del CJM, mediante Memorando No. 342-2013-AJ-CJM-OM, haciéndole conocer, en su conclusión primera, lo siguiente: "...por su connotación jurídico-procesal, que denotan elementos constitutivos de posibles infracciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales actuantes en la indicada causa, por lo tanto es pertinente investigar los hechos revelados en el presente informe ... " 19. -) Que se sirva oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo a fin de que remita copia certificada de la causa 0065- 2012, con cargo a mí costa. 20.-) Que se sirva enviar atento oficio a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Manabí, a efectos de que remita a su autoridad copia certificada de todo el sumario disciplinario Nro. 127-020-2014.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA: I.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura todo cuanto de autos me fuere favorable, especialmente lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda y sus excepciones, en especial el acápite V sobre la legalidad de la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 08 de agosto de 2014. II.- En lo que hubiere lugar en derecho, téngase en cuenta la expresa impugnación que hace de todo cuanto en autos aparezca contrario a los derechos del Estado, en especial los fundamentos y pretensiones contenidas en el libelo que dio inicio a la presente causa. III.- Tacha, impugna y redarguye la prueba practicada o que llegare a practicar la actora por ser ajena a la litis, forjada, que lo único que pretende es inducir a engaño a la autoridad, además que no tiene fundamento legal. IV.- En el evento de que la actora presentare testigos, los tacha e impugna por parcializados, no idóneos, por ser testimonios no creíbles, por desconocedores de la verdad de los hechos, por no reunir los requisitos de probidad, idoneidad e imparcialidad, establecidos en los artículos 208, 213, 216 y 220 del Código de Procedimiento Civil, a quienes me reservo el derecho de repreguntarles. La tacha aparecerá de autos y no necesitará probarse. V.- Tómese en cuenta al momento de resolver que la actora en su escrito de demanda impugna la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de 18 de agosto de 2014 y solicita que en sentencia se declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo. Al respecto señores Jueces, la acción de personal, no constituye un acto administrativo, es un acto de mero trámite, es el formulario por el cual se efectivizó la Resolución de destitución de la abogada Karen Fabrina Malina Pinales, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. VI.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura, las cincuenta y seis (56) fojas, copias certificadas debidamente numeradas y foliadas del expediente del sumario disciplinario sustanciado dentro del expediente MOT-519- SNCD-2014-PM, en contra de la actora, los cuales obran en autos; y en mil ciento sesenta y seis (1166) fojas, copias certificadas debidamente numeradas y foliadas del expediente disciplinario 370-2013, llevado a cabo por la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Manabí, que fueron adjuntadas a mi escrito de contestación a la ilegal demanda propuesta en contra de la institución que represento. Proceso disciplinario que fue llevado cumpliendo con el derecho al debido proceso, a la defensa y a las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, además de lo dispuesto por las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el Periodo de Transición; habiendo la sumariada contado con el tiempo necesario para presentar su defensa y la prueba pertinente. VII.- Que se reproduzca y tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura, los escritos de fecha 22 de octubre de 2012, mediante los cuales los señores Beneida Lucía Villacreses Arévalo y Félix Olmedo Vera Medranda, fijaron como domicilio judicial la casilla No. 27 del Palacios de Justicia de la Corte Provincial de Manabí y la dirección electrónica flaviobermudes@yahoo.es para futuras notificaciones. (Fojas 946 de la causa Contenciosa Administrativa 13801-2014-0293). VIII.- Que se reproduzca y tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura, la providencia de fecha 25 de octubre de 2012, suscrita por el abogado Cristóbal Colón Mesías, Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en la cual dispuso que se tenga en cuenta la comparecencia a la causa de los accionados señor Félix Olmedo Vera Medranda y Beneida Lucía Villacreses Arévalo, la casilla judicial No. 27 y correo electrónico para recibir notificaciones, así como la razón sentada por la

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

abogada Karen Fabrina Malina Parrales, Secretaria encargada el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en la que consta: "... se notificó al señor Vera Medranda Félix Olmedo en la casilla No. 409 y No se notifica a Villacreses Arévalo Beneida Lucia por no haber señalado casilla". (Fojas 954 de la causa Contenciosa Administrativa 13801-2014- 0293). Notificación realizada por la hoy actora Karen Fabrina Molina Parrales, misma que ocasionó error en las siguientes notificaciones realizadas por la Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, dentro del juicio ejecutivo No. 0065-2012. IX.- Que se reproduzca y tenga como prueba de mi parte, las providencias de fecha 15 de noviembre de 2012, 28 de noviembre de 2012, 04 de diciembre de 2012, 06 de diciembre de 2012, 07 de diciembre de 2012, suscritas por el abogado Cristóbal Colón Macias Zambrano, Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, y la razones de notificación sentadas por la abogada Fe Mendoza, Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, en las cuales se siguió notificando erróneamente al señor Félix Olmedo Vera Medranda en el casillero No. 409 y a la señora Beneida Lucia Villacreses Arévalo, no se le notificó, como consecuencia de la manifiesta negligencia causada por la hoy actora Karen Fabrina Molina Parrales, quien no tomó en cuenta lo dispuesto por el juez en providencia de 25 de octubre de 2012. (Fojas 965 de la causa Contenciosa Administrativa 13801-2014-0293). X.- Que se reproduzca y tenga como prueba de mi parte, la providencia de fecha 13 de diciembre del 2012 a las 08h24, suscrita por el abogado Cristóbal Colón Macias Zambrano, Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, mediante la cual le llamó la atención a la servidora Judicial Karen Fabrina Molina Parrales, "... Se llama la atención a la servidora judicial Ab. Fabrina Malina, quien notificó el decreto que consta a fojas 99 del proceso por no haber notificado dicha providencia en la dirección electrónica señalada por el prenombrado tercerista, previniendo a la actual Secretaria encargada del Juzgado hacerlo y a revisar minuciosamente lo que se dispone en los respectivos decretos". (Fojas 911 de la causa Contenciosa Administrativa 13801- 2014-0293). XI.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a favor del Consejo de la Judicatura, la Resolución de 08 de agosto de 2014, a las 1 h07, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM (370- 2013), en la que resolvió destituir al abogada Karen Fabrina Molina Parrales, por sus actuaciones como Secretaria Encargada del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, resolución adoptada por el máximo Organismo de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial en observancia estricta de las garantías del debido proceso, derecho a la defensa y todas aquellas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, habiendo la sumariada contado con el tiempo necesario para presentar su defensa y la prueba pertinente a su favor; sanción disciplinaria emitida en contra de la hoy accionante en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en falta disciplinaria gravísima en el desempeño de su cargo. (Fojas 1235 a 1240, de la causa Contenciosa Administrativa 13801-2014-0293). XII.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, la providencia de fecha 20 de agosto de 2014 a las 08h20, suscrita por la Secretaria Ad-Hoc de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, mediante la cual de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifestó que la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, es un acto que causo estado, en consecuencia las peticiones de la abogada Karen Fabrina Molina Parrales son improcedentes. (Fojas 1297 de la causa Contenciosa Administrativa 13801-2014-0293). XIII. - Que se tome en cuenta al momento de resolver las siguientes disposiciones constituciones y legales: Artículos 178, 181 numeral 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 105, 109 numeral 7, 113, 114, 119, 254, 264 numerales 4 y 14 del Código Orgánico de Función Judicial. Artículo 8 numeral 2, y artículo 6 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. XIV. - Que se tome en cuenta al momento de resolver, la responsabilidad que tuvo la abogada Karen Fabrina Molina Parrales, al no tomar en cuenta la casilla judicial No. 27, señalado por los señores Félix Olmedo Vera Medranda y Beneida Lucía Villacreses, para recibir notificaciones del juicio ejecutivo No. 0065-2012, conforme consta de la razón de notificación sentada por la hoy actora de este proceso, en su calidad de Secretaria encargada del Juzgado Décimo de los Civil de Manabí, en la providencia de fecha 25 de octubre de 2014, notificación que causó error en las siguientes notificaciones realizadas por la Secretaria del Juzgado, incluso contravino a lo dispuesto en dicha providencia y violentó el debido proceso, motivo por el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, consideró que la actora incurrió en el cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que se encuentra sancionada con destitución. XV.- Que se tome en cuenta al momento de resolver, que desde la fecha de expedición de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM de 08 de agosto de 2014, notificada el 13 de agosto de 2014, que alega la ahora actora, hasta cuando fue deducida la demanda contenciosa administrativa (22 de diciembre de 2014) y la fecha de citación al Consejo de la Judicatura (12 de junio de 2015), han transcurrido más de 90 días, por lo que ha PRESCRITO la acción por haber transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que establece: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia de recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna... ". (Lo resaltado fuera de texto). XVI. - Que se remita atento oficio a la Oficina de Casilleros Judiciales del Palacio de Justicia de Portoviejo, a efecto de que remita copias certificadas del libro de notificaciones del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, puntualmente del año 2012, de las páginas en las cuales se registran los ingresos de boletas incorporadas a los casilleros Judiciales, de fecha 15 de noviembre del 2012, 28 de noviembre del 2012, 04 de diciembre del 2012, 06 de diciembre del 2012 y 12 de diciembre del 2012, que reposa bajo su custodia. En dicha información se podrá corroborar de manera certera, en que casilla judicial fueron notificadas las providencias a las partes procesales intervinientes dentro del juicio No. 0065-2012. XVII.-

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

---

Que se tome en cuenta al momento de resolver, que la hoy actora no ha demostrado cual es el agravio, cual es la lesión o norma quebrantada, o cual es la actuación irregular del Consejo de la Judicatura, ya que de las constancias procesales no se evidencia ninguna actuación ilegítima, ilegal o antijurídica que viole derechos de la accionante. Las actuaciones del Consejo de la Judicatura se encuentran ceñidas a la Constitución y la Ley, por lo que no existe dentro del ámbito objetivo o subjetivo fundamento para que prospere la presente demanda. XVIII. - Que se sirvan señalar día y hora, a fin de que la actora de esta causa, abogada Karen Fabrina Molina Parrales, por sus propios derechos y no por interpuesta persona, rinda confesión judicial, conforme al pliego de posiciones que en sobre cerrado adjunto. Desde ya manifestando que ninguna de las preguntas formuladas en él, son capciosas, sugestivas, impertinentes o inconstitucionales.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: 1.- Todo cuanto de autos le sea favorable a los derechos e intereses de la parte demandada y de la Procuraduría General del Estado y por impugnado lo que les sea adverso. 2.- A favor de la institución demandada y de la Procuraduría General del Estado, el escrito presentado por esta Delegación Regional de la Procuraduría General del Estado, y que tiene fecha de presentación de 18 de marzo de 2015 la que coadyuvando con la defensa institucional, contesta la demanda, y en ella, se proponen excepciones, el mismo que lo reproduzco en su totalidad, en la presente estación probatoria, así mismo téngase favor de la entidad demandada, el escrito de contestación que esta diere a la demanda, a través del Dr. Esteban Zavala Palacios Director Nacional de Asesoría Jurídica y Delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura, economista Andrea Bravo Mogro, y como tal esta última representante legal, judicial y extrajudicial de la entidad demandada, en las que proponen excepciones de las que esta asistida, conforme a derecho, cuyo escrito obra de autos, y que fue presentado el 11 de julio de 2015, el mismo que lo reproduzco en su totalidad, en la presente estación probatoria. 3.- A favor de la entidad demandada y por tanto del Estado ecuatoriano las providencias, por las que se califica y por consiguiente, se toma en consideración la comparecencia a juicio, contestación a la demanda y excepciones deducidas, por la institución demanda, así como por la Procuraduría General del Estado, en contra de las ilegales e improcedentes pretensiones de la parte actora. Providencias que obran de autos. 4.- Téngase por impugnado el y /o los escritos de prueba que presente la parte actora por improcedentes, alejados a la litis y fundamentalmente por cuanto son contrarios a derecho y a la verdad procesal. 5.- Téngase a favor de las entidad accionada, los escritos de prueba que ésta presente o llegare a presentar, y por asumidos los mismos en todo y cuanto le favorezca pues, en suma son derechos e intereses del Estado Ecuatoriano. 6.- Téngase como prueba a favor de la entidad demandada, el expediente que a la contestación de la demanda anexo la institución accionada, con ANEXO 1 en doce cuerpos con mil ciento sesenta y seis fojas en copias certificadas, numeradas y foliadas, del expediente disciplinario N° 370-2013 de la instancia procesal provincial ; y en ANEXO 2 un cuerpo cincuenta y seis fojas en copias debidamente certificadas y numeradas de la instancia del Pleno del Consejo de la Judicatura N° MOT-519-SNCD-2014-PM.- Encontrándose la causa en estado de resolver y en observancia a los Arts. 76, numeral 7, literal l y 169 de la Constitución vigente, en relación con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO : Est e Tribunal es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial ; artículo 38, inciso primero de la Ley de Modernización del Estado; y, artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, normativa aplicable al presente caso conforme la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos; y, además en virtud del artículo 2 de la Resolución No. 373-2015 publicada en la Edición Especial del R.O. No. 416 de viernes 11 de diciembre de 2015, tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se &ldquo;CREA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ&rdquo;; el Reglamento para la conformación de Tribunales en cuerpo pluripersonales de Juzgamiento (Resoluciones No. 53-2014 y No. 373-2015); y, las resoluciones 192-2019, de 21 de noviembre del 2019; y, 112-2020, de 19 de octubre del 2020, dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales, se implementa el &ldquo;SISTEMA DE TRIBUNALES FIJOS A NIVEL NACIONAL&rdquo;; y, se &ldquo;APRUEBA LA PROPUESTA PARA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE MANABÍ.- SEGUNDO : Examinado el proceso, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentra que en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial ni procedimiento alguno que puedan incidir en su decisión, por lo que se declara su validez.- TERCERO : Al momento de calificar la demanda, el Juez de sustanciación, la encontró clara y con los requisitos exigidos por la Ley, motivo por el cual se desestima la excepción de improcedencia de la acción propuesta por la entidad demandada y por la Procuraduría General del Estado.- CUARTO : Ante la excepción de falta de derecho de la parte actora para reclamar y proponer su demanda, alegada por la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado, ésta no procede, debido a que el derecho del accionante para plantear su demanda se encuentra plenamente consagrado y garantizado en los Artículos 66 numeral 23, 75 y 173 de la Constitución de la República. En efecto, el Art. 173 de la Constitución de la República, establece como derecho ciudadano que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; lo que guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 31 y 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia con los artículos 2 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente a la fecha de presentación de la demanda; y, artículo 23 letra i) de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP; en tal virtud, se rechaza dicha excepción.- QUINTO : La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho de

derecho de la demanda, propuesta como excepción por parte del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, no hace otra cosa sino atribuir la carga de la prueba a la accionante, que ya la tenía por la presunción de legalidad de los actos o hechos de la administración pública, mientras no se demuestre lo contrario por medio del proceso administrativo o jurisdiccional. La presunción tiene efecto iuris tantum, es decir, tiene valor hasta cuando la autoridad competente determine lo contrario; control que puede producirse de oficio o a petición de parte, éste último es el que corresponde al caso, cuando la accionante acudió con su demanda ante este Tribunal.- SEXTO : Aunque no lo invoque la parte actora, corresponde al Juzgador determinar la clase de acción que se propone, conforme la jurisprudencia vinculante de la ex &ndash; Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia, así por ejemplo tenemos el fallo publicado en la Gaceta Judicial del año XCVIII, Serie XVI, No. 11, Pág. 2972 (Quito, 27 de marzo de 1998), que dispone &ldquo;&hellip;] que en cuanto a la determinación de la clase de recurso interpuesto tanto la unánime jurisprudencia de esta Sala como del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la doctrina de los tratadistas establecen que corresponde al Tribunal determinar si el recurso propuesto es objetivo o subjetivo, aún contra lo que diga el recurrente , habida cuenta de que este bien puede utilizar la determinación del recurso para adecuarlo a sus personales intereses en el caso. La atribución de la determinación por parte del Tribunal de ninguna manera se ve limitada por la calificación de los requisitos formales de la demanda, realizada en la primera providencia por el Magistrado de Sustanciación. Lo anterior nos lleva a establecer que el juez a quo no violó disposición legal alguna al proceder a determinar la clase de recurso en la sentencia, tanto más que es evidente, pese al errado pronunciamiento del libelo, que este se propuso con el propósito de lograr que se declare ilegal la privación de la carga horaria de la recurrente, su reintegro inmediato al colegio y al pago de sus sueldos, pretensiones que tienen por objeto el amparo de los derechos subjetivos del recurrente, es decir que configura el recurso de plena jurisdicción o subjetivo. Sala de lo Contencioso Administrativo [&hellip;]&rdquo; (La cursiva es del Tribunal). En la especie, la accionante solicita al Tribunal que declare la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado, esto es la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura de destitución de su cargo contenida en la Acción de Personal Nro. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, notificada el 26 de agosto de 2014. Este reclamo es parte de sus derechos individuales y personales, por lo que se trata de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, por lo que se confirma lo enunciado por la actora en su libelo inicial.- Sobre este particular se hace necesario transcribir la parte pertinente del fallo dictado por la ex Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente de Casación No. 67, publicado en el Registro Oficial No. 374 de 23 de julio de 2001, que dice: &ldquo;&hellip;] Al respecto el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe claramente que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata; en tanto que el recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal; disposición que es aún más aclarada por la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro oficial No. 722 de 9 de julio de 1991, que textualmente prescribe: "Que respecto a un acto administrativo de carácter General, puede interponerse recurso objetivo o de anulación cuando se pretende únicamente el cumplimiento de la norma jurídica objetiva; o recurso de plena jurisdicción o subjetivo, cuando se demanda el amparo de un derecho subjetivo del recurrente". De las normas antes señaladas, aparece claramente que son perfectamente diferentes las dos clases de recursos por el propósito que guía la acción: si lo que se pretende es amparar un derecho subjetivo del recurrente presuntamente violado por el acto impugnado, sin duda alguna se está ante un recurso subjetivo; si por el contrario; el propósito que guía al recurrente es tutelar una norma jurídica superior, que ha sido violada por el acto impugnado, evidentemente que se está ante un recurso objetivo. En el caso nos encontramos frente a un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, toda vez que lo que se demanda es la protección de un derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por parte de la administración.- [&hellip;]&rdquo; .En la especie, el acto administrativo impugnado por la accionante produce efectos jurídicos directos en su contra ya que lesionan derechos subjetivos, en consecuencia se ratifica que se trata de una acción de plena jurisdicción o subjetiva.- SÉPTIMO : El Consejo de la Judicatura, alega como excepción nulidades por el fondo y por la forma de la acción planteada. Al respecto, examinado el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece que están cumplidas todas las formalidades de ley, no existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación del trámite procesal, quedando tan solo en mero enunciado la excepción propuesta, por lo que se la rechaza y se reitera la declaratoria de la validez procesal. OCTAVO : Sobre la excepción de prescripción de la acción, que plantea el Consejo de la Judicatura, se hace necesario remitirnos a la distinción que hace el profesor Juan Larrea Holguín entre prescripción y caducidad: &ldquo;(&hellip;) Las principales diferencias consisten en que la prescripción se refiere a las acciones judiciales, mientras que la caducidad afecta a derechos y a acciones; la prescripción requiere que la parte interesada la alegue, mientras que la caducidad se produce de pleno derecho; LA PRESCRIPCIÓN PUEDE INTERRUMPIRSE Y SUSPENDERSE, NO ASÍ LA CADUCIDAD (&hellip;)&rdquo; (Las cursivas, comillas y mayúsculas son del Tribunal), [[Dr. Juan Larrea Holguín, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Edición Universitaria, Voces de Derecho Civil, Tomo I, Gráficas Ruiz. 2008]]. De ahí que la caducidad, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos, &ldquo;(&hellip;) por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo&rdquo; (Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 2193. Quito, 20 de noviembre de 2001). En la especie, se verifica que el acto administrativo impugnado es de fecha 18 de agosto del 2014, siendo

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

---

notificado a la accionante el 26 de agosto de 2014 (fs. 4 a 5); constándose además, que la fecha de presentación de la demanda según consta el acta de sorteo de la demanda es de fecha, 22 de diciembre del 2014, tal como consta de fojas 43 de los autos. Siendo que la presente acción se contrae a un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, la misma ha sido presentada dentro del término de los 90 días previstos en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo expuesto, se niega dicha excepción por improcedente.- **NOVENO** : La entidad demandada sostiene que la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de 18 de agosto de 2014, impugnada por la actora, no constituye un acto administrativo, ya que es un acto de mero trámite. Al respecto es necesario puntualizar que los artículos 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicables al presente caso, conforme la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, establecen que son impugnables en sede judicial, los actos administrativos que de alguna manera lesionen los derechos subjetivos del actor; derecho que también se encuentra plasmado en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador; de manera que, es necesario definir si el acto impugnado mediante este recurso tiene la calidad de acto administrativo; en este aspecto, conforme lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Colombiano en sentencia expedida en su Sección Segunda el 20 de abril de 1983, define al acto administrativo de la siguiente forma: [&hellip;] &ldquo;...el acto administrativo debe tener carácter decisorio, tiene que ser acto jurídico, esto es, una manifestación de la voluntad destinada a producir efectos en derecho&rdquo; [1] . En este mismo contexto, el tratadista argentino Roberto Dromi, determina: [&hellip;] &ldquo;El acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, al par que aplicar el derecho al hecho controvertido&rdquo; (Der. Ad. 4ta. Ed). Así las cosas, en el caso sub judice, se advierte que el acto recurrido por la parte actora, se encuentra en la esfera de los actos administrativos, pues en él, se expresa la voluntad de la administración pública demandada , esto es, la cesación de funciones de la accionante a través de la destitución. Siendo que este acto es susceptible de impugnación judicial, la cual ha sido ejercida oportunamente.- **DÉCIMO** : Ante la excepción de presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos, formulada por la entidad demandada y la Procuraduría General del Estado, corresponde al Tribunal de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, normativa aplicable al presente caso conforme la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, verificar si ha sido desvanecida la presunción de legalidad del acto interpelado por la administrada.- Sobre este particular, se hace necesario transcribir la siguiente cita realizada en su libro &ldquo;Derecho Administrativo - Derecho Procesal Administrativo&rdquo; por el Dr. Marco Morales Tobar: &ldquo;Con claridad enseñaba el maestro ecuatoriano Francisco Tinajero Villamar (1986) que &ldquo;el fundamento del contencioso administrativo resulta ser, pues, la necesidad de que las cuestiones de derecho sean puestas, en último grado, en la órbita de un tercero imparcial capaz de ofrecer las suficientes garantías al imperio del derecho&rdquo;; invocando a Diez el mismo jurista señalaba que &ldquo;la situación especial de la administración por las prerrogativas que goza, hace que el proceso contencioso administrativo sea la contrapartida del carácter desigual de las relaciones entre la administración y los particulares&rdquo;. Es importante hacer hincapié que, el proceso contencioso administrativo, se erige como una herramienta de control de la actividad administrativa que realiza el Estado.- Al respecto, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal en sentencia declare nula, por lo tanto ilegal e ilegítima la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura de destitución de su cargo contenida en la Acción de Personal Nro. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, notificada el 26 de agosto de 2014, mediante la cual se destituye del cargo que la actora venía desempeñando en el mencionado Consejo de la Judicatura.- De fs. 4 del proceso, consta el acto administrativo impugnado contenido en la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, la misma que en su parte pertinente dice: "Explicación: El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 08 de agosto del 2014, a las 11h07 dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM (370- 20136), resolvió "8.3 Declarar la responsabilidad administrativa de las abogadas KAREN FABRINA MOL/NA PARRALES (...), por sus actuaciones como Secretaria encargada (. . .) del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, por manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial."; y, &ldquo;8.4 Imponer a la sumariada, abogada Karen Fabrina Malina Parrales (. . .), la destitución del cargo." Corresponde a este Tribunal, ejercer el control de legalidad del acto administrativo impugnado, con fundamento en las pretensiones de la parte actora, las pruebas practicadas; y, el cumplimiento de las máximas constitucionales desarrolladas en los artículos, 76 numerales 1 y 3, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador [[&ldquo;Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (&hellip;) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (&hellip;.) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.&rdquo; [&hellip;] &ldquo;Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.&rdquo; [&hellip;] &ldquo;Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.&rdquo;]].- **DÉCIMO PRIMERO** : **HECHOS PROBADOS, MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN**: Ante los argumentos y pretensiones de la parte actora y lo que

manifiesta la parte demandada, de conformidad a los artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, corresponde a este Tribunal decidir con claridad de los puntos sobre los cuales se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados. Al respecto es importante transcribir la siguiente cita realizada en su libro &ldquo;Derecho Administrativo - Derecho Procesal Administrativo&rdquo; por el Dr. Marco Morales Tobar: &ldquo;Con claridad enseñaba el maestro ecuatoriano Francisco Tinajero Villamar (1986) que &ldquo;el fundamento del contencioso administrativo resulta ser, pues, la necesidad de que las cuestiones de derecho sean puestas, en último grado, en la órbita de un tercero imparcial capaz de ofrecer las suficientes garantías al imperio del derecho&rdquo;; invocando al mismo jurista, este señalaba que &ldquo;la situación especial de la administración por las prerrogativas que goza, hace que el proceso contencioso administrativo sea la contrapartida del carácter desigual de las relaciones entre la administración y los particulares&rdquo;. Es importante hacer hincapié que, no debe perderse de vista que el proceso contencioso administrativo, se erige como una herramienta de control de la actividad administrativa que realiza el Estado; es decir, el Contencioso Administrativo, es el órgano de control de la legalidad del Estado, incluso es aquel que controla la regularidad de los actos emanados de la función contralora.- En la especie es facultad del Tribunal verificar la legitimidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, contenidos en la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 08 de agosto del 2014, a las 11h07, dentro del sumario disciplinario N&deg; MOT-0519-SNCD-014-PM; así como también, la acción de personal N&deg; 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, la misma que fue notificada el 26 de agosto de 2014, suscrita por la señora Ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, misma que contienen la sanción de destitución al cargo de Ayudante Judicial por haber incurrido en manifiesta negligencia en sus actuaciones como Secretaria encargada, conducta tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en este aspecto de efectúan las siguientes consideraciones: 11.1.- Los artículos 2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicables al presente caso, conforme la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, establecen que son impugnables en sede judicial, los actos administrativos que de alguna manera lesionen los derechos subjetivos del actor; derecho que también se encuentra plasmado en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador; de manera que, es necesario definir si el acto impugnado mediante este recurso tiene la calidad de acto administrativo; en este aspecto, conforme lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado colombiano en sentencia expedida en su Sección Segunda el 20 de abril de 1983, define al acto administrativo de la siguiente forma: [ &hellip;] &ldquo;...el acto administrativo debe tener carácter decisorio, tiene que ser acto jurídico, esto es, una manifestación de la voluntad destinada a producir efectos en derecho&rdquo; . En este mismo contexto, el tratadista argentino Roberto Dromi, determina: [ &hellip;] &ldquo;El acto administrativo es una declaración jurídica unilateral y concreta de la Administración Pública, en ejercicio de un poder legal, tendiente a realizar o a producir actos jurídicos, creadores de situaciones jurídicas subjetivas, al par que aplicar el derecho al hecho controvertido&rdquo; (Der. Ad. 4ta. Ed). Así las cosas, en el caso sub judice, se advierte que los actos recurridos se encuentra en la esfera de los actos administrativos, pues en ellos, se expresa la voluntad de la administración pública demandada, esto es, la resolución de destitución de fecha, 08 de agosto del 2014, a las 11h07, dentro del Sumario Disciplinario N&deg; MOT-0519-SNCD-014-PM, al haber incurrido la accionante, en manifiesta negligencia, conducta tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su calidad de servidora judicial, por sus actuaciones como Ayudante Judicial del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí; así como la acción de personal N&deg; 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, misma que contiene la notificación de la sanción de destitución al cargo referido ut supra. Siendo que estos actos son susceptibles de impugnación judicial, la cual ha sido ejercida oportunamente, corresponde al Tribunal determinar si en el proceso judicial, ha sido desvanecida la presunción de legalidad de los actos interpelados. En tal virtud, la presente controversia se contrae a dilucidar si es procedente la declaratoria de ilegalidad y/o nulidad de los actos administrativos impugnados, mismo que han sido singularizados, fueron emitidos por el Consejo de la Judicatura. Sobre la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, nos dice la jurisprudencia: [ &hellip;] &ldquo;De conformidad con la Constitución y la Ley, los actos administrativos deben ser motivados, son pena de nulidad. Tratándose de actos administrativos, la ilegalidad es el género y la nulidad es la especie. Siempre que se viola un derecho subjetivo o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, estamos ante un acto ilegal; más tal acto ilegal es nulo únicamente cuando lo ha emitido una autoridad sin competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones establecidos por la ley correspondiente.&rdquo; . En este contexto, en razón que la ilegalidad es el género, abarca analizar la nulidad contemplada en los literales a) y b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que señala: &ldquo;Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión&rdquo; ; consecuentemente, corresponde analizar si en alguna de estas causales incurrir los referidos actos administrativos impugnados. 11.2.- Para la declaración de acto administrativo nulo, se requiere identificar los requisitos sustanciales que son: subjetivos (competencia de la autoridad), objetivos (omisión que altera decisión final) y formales (motivación). La jurisprudencia vinculante para los Tribunales Distritales al respecto establece lo siguiente: &ldquo;De acuerdo a la doctrina, para que un acto administrativo sea considerado

nulo es importante identificar los requisitos sustanciales para la emisión de los actos administrativos, los cuales son: requisitos subjetivos en relación a la competencia del titular, requisitos objetivos en cuanto al presupuesto de hecho, contenido, objeto, causa, motivo y fin y, requisitos formales respecto al procedimiento, forma y la motivación. ii) Dentro de las normas vigentes se establecen como causales de nulidad de un acto administrativo los presupuestos establecidos en el artículo 59 literales a y b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los cuales se puede identificar en el literal a) el requisito subjetivo previsto en la doctrina, esto es la competencia de la autoridad que expide el acto. En cuanto al literal b), esta causal se refiere a los requisitos formales establecidos en la doctrina, y establece como presupuesto sine qua non, que únicamente existe nulidad cuando la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión, es decir que la omisión sea de tal gravedad que altere la decisión final del acto. Por otro lado en otras disposiciones del ordenamiento jurídico también se recogen distintas causas por las cuales un acto administrativo puede estar investido de nulidad, como es el caso de la motivación prevista en la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 literal I), que reza que las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas serán nulas (en este aspecto esta Sala Especializada debe señalar que la motivación consiste en la enunciación de los presupuestos de hecho y su vinculación a las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución). En el caso de existir falta de motivación en un acto administrativo, se estaría violentando el debido proceso, conforme la estructura de la actual Constitución. Por otro lado, en el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), se prevé una nulidad similar a la establecida en la norma constitucional la cual obliga a que los actos administrativos que pongan fin a los procedimientos deben ser motivados. Este tipo de nulidad, como ya lo indicamos ut supra son aquellas que la doctrina la identifica dentro de los requisitos formales del acto administrativo (...)” (Resolución No. 0326-2014 / Juicio No. 0120-2011. Corte Nacional de Justicia.- Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo). 11.3.- Sobre la base de lo anteriormente delimitado, es necesario entonces verificar, si los actos recurridos incurren en una de dichas causales; en este contexto de análisis, respecto del literal a) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es importante destacar que la competencia de la autoridad para dictar el acto administrativo impugnado, deriva del Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. La competencia de los órganos y autoridades públicas consiste entonces, en una serie de facultades y obligaciones jurídicas que la legislación atribuye a los órganos de la administración para que hagan o se abstengan de hacer; la competencia, así determinada por la Ley, fija las circunstancias en las que el órgano tiene la obligación de actuar o abstenerse en cierta materia o área de la administración; así como determinar, el grado de actuación y la superficie territorial en la que habrá de circunscribirse la actuación del órgano. La competencia se mide: a) en razón de la materia que se le atribuye a cada órgano y, dentro de ella, según los diversos grados; b) en razón del territorio dentro del cual puede el órgano ejercer legítimamente dicha competencia; y, c) en razón del tiempo durante o dentro del cual puede ejercerla válidamente. En este extremo se advierte, que los actos impugnados, en este caso la resolución de destitución de fecha, 08 de agosto del 2014, a las 11h07, dentro del Sumario Disciplinario N° MOT-0519-SNCD-014-PM, fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (Presidente y Vocales), tal como se desprende de la parte final de la mentada resolución, en la que consta la certificación del Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Pleno del Consejo de la Judicatura; quien avala que dicha decisión fue aprobada en sesión de fecha 8 de agosto de 2014, por unanimidad de los presentes, quienes al amparo del inciso segundo del artículo 178, numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 254 y numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiestan ser el “órgano único” de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, es decir, la competencia para expedir el acto administrativo impugnado, nace de la Constitución y la ley; por ende, no vicia inicialmente su incompetencia; pues, su actuación goza de la presunción de legitimidad, lo cual será desvirtuado en la parte del thema decidendi; en este mismo contexto, la acción de personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, es consecuencia de dicha decisión, puesto que la misma es parte de la ejecución de la resolución que destituye del cargo a la accionante. Concomitante con lo anterior se precisa puntualmente que, según lo establece el Art. 178 de la Constitución de la República: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”, en concordancia con el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: “El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos” y el numeral 14 del artículo del mismo cuerpo normativo, que singulariza que es función del Pleno del Consejo de la Judicatura: “Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”, en tal sentido, a prima facie se colige que el Consejo de la Judicatura, tendría la facultad para ejercer la potestad sancionadora que le permite la Constitución y la Ley, sin embargo, esto no obsta a que este Tribunal ejerza el control de legalidad sobre sus actuaciones. 11.4.- En torno a la causal b) de la indicada norma legal (Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo) relativa a “La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se

denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”; en primer lugar es necesario esbozar algunos principios fundamentales, y para el efecto acudimos a la jurisprudencia: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que de esta manera el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: ‘se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso’. Según este autor ‘una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obran’. Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas.”. Agrega: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. La Corte Europea ha señalado por su parte que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues ‘las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias’.” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Resolución de 08 de marzo del 2012, SENTENCIA N.º 035-12-SEP-CC, CASO N.º 0338-10-EP). “El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal y la de terceros que propuesto como principio constitucional significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta (&hellip;)” (Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII No. 11 pág. 3428 de 11 de junio de 2002). Así las cosas, en el caso subjuice, en lo que respecta a la imputación del contenido del literal b) del Art. 59 de ibídem Ley, el Tribunal aprecia los siguientes hechos sustanciales : i) La pretensión en la presente causa se circunscribe a realizar el control de legalidad del procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida por el Pleno del Consejo el 8 de agosto de 2014, a las 11h07, dentro del Sumario Disciplinario N.º MOT-0519-SNCD-014-PM, así como la acción de personal No. 5922-DNTH-2014, de fecha 18 de agosto del 2014, mediante los cuales se destituyó a la hoy actora de su cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, para determinar si existe causa de nulidad de la resolución administrativa impugnada, nulidad que como ha quedado delimitado ut supra, solo procede en los casos previstos en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; habiéndose determinado que el Consejo de la Judicatura, tiene la facultad para ejercer la potestad sancionadora que le permite la Constitución y la Ley, no es menos cierto que en el presente caso al referirnos a la infracción disciplinaria, es preciso analizar lo siguiente: ii) Del Sumario Disciplinario N.º MOT-0519-SNCD-014-PM, se evidencia que en la parte resolutive se decidió: [&hellip;] “8.1 Acoger el informe motivado expedido por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura. 8.2. Ratificar el estado de inocencia del abogado Cristóbal Colón Macías Zambrano, por sus actuaciones como Juez Temporal Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. 8.3.- Declarar la responsabilidad administrativa de las abogadas Karen Fabrina Molina Parrales y Fe Marcelo Mendoza Loor, por sus actuaciones como Secretaria encargada y Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, respectivamente, por manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 8.4.- Imponer a las sumariadas, abogada Karen Fabrina Molina Parrales y abogada Fe Marcela Mendoza Loor, la sanción de destitución de su carga. 8.5.- Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Fiscalía Provincial de Manabí por existir hechos presumiblemente constitutivos de infracción.” [&hellip;]. Al respecto, es importante hacer énfasis en la tipificación de la falta disciplinaria, por la cual se inicia la investigación sumarial y que devino en la imposición de la sanción a la sumariada, a fin de establecer si con aquello se vulneró o no el debido proceso. El numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, textualmente dispone: “Intervenir en las causas que debe actuar como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.” La cursiva, resaltado y subrayado, fuera de texto. Es preciso resaltar que esta causal de destitución está dirigida al accionar de los jueces, fiscales y defensor público.- En este extremo resulta oportuno precisar, que conforme consta del AUTO DE APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO, dictado de oficio por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, se consideró que LA AYUDANTE JUDICIAL SUMARIADA Ab. Karen Fabrina Molina Parrales, habría incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en este sentido, la mentada autoridad provincial al concluir la sustanciación sumarial, emite su informe motivado sobre la base de los siguientes argumentos: [&hellip;] ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL INFORME MOTIVADO, el Director manifiesta, entre otras cosas lo siguiente: “... Pese a que las funcionarias pretendieron engañar a este Organismo de Control alterando la documentación que remitieron inicialmente, de lo manifestado en el numeral 8.1 de este informe y de las copias certificadas del juicio No. 0065-2012 que también consta en este expediente disciplinario, se desprende que de parte de las servidoras ABOGADAS KAREN FABRINA MOLINA PARRALES Y FE MARCELA MENDOZA LOOR, AYUDANTE JUDICIAL 1 Y SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, hubo violación al debido proceso, debido a que se observa a fojas 870 y 873 que los demandados dentro de dicho juicio ejecutivo señalan como casilla judicial la No. 27 para recibir notificaciones ... conducta de estas servidoras judiciales que se adecúan a lo que determina el Art. 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; por lo que de parte de las servidoras judiciales existiría concurrencia de infracciones disciplinarias ...” (sic). Sin embargo, el Pleno del Consejo de la

---

| <b>Fecha</b> | <b>Actuaciones judiciales</b> |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

---

Judicatura, en su parte resolutive sancionó a la sumariada como responsable del cometimiento de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto al considerar que habría incurrido en MANIFIESTA NEGLIGENCIA. Concomitante con lo anterior, es preciso establecer además, que el ERROR INEXCUSABLE y LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA plasmados como causales en la falta disciplinaria descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, no establecían una conducta sino términos jurídicos indeterminados, por lo que en la práctica, a la época de sustanciación del sumario administrativo su determinación dependía de la autoridad administrativa, sin que esto último legitime aquel accionar propio del ente sancionador, esto en observancia del principio de legalidad, del derecho a la seguridad jurídica; y, la responsabilidad que atañe a las y los servidores públicos por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, máximas constitucionales plasmadas en la carta fundamental (Art. 76, 82 y 233 de la C.R.E.), ya que la falta debe estar delimitada y precisada en el ordenamiento jurídico, para poder ser aplicada en el ámbito sancionador en contra del sujeto sometido a procedimiento disciplinario. No obstante de aquello, es preciso reiterar que ambas causales establecidas como falta disciplinaria en el artículo 109.7 COFJ, requieren de una declaratoria previa en el ámbito jurisdiccional, en observancia de lo desarrollado normativamente en los artículos 123, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es claro que, al referirnos al artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del mismo se delimitan tres causales que se consideran con INFRACCIÓN GRAVÍSIMA, estas son el actuar con DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA y ERROR INEXCUSABLE, cada una de ellas con distintos elementos que deben converger al unísono, para que se pueda establecer el cometimiento de una acción contraria a las actuaciones normales en el ejercicio de las funciones de un servidor judicial, y en el caso concreto, para JUECES, FISCALES y DEFENSORES PÚBLICOS. Sobre la base de este escenario y a fin de garantizar el pleno ejercicio de una defensa expedita, bajo los estándares constitucionales previstos en los artículos, 76 numerales 1 y 7, literales a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, se constituye en un derecho de la o el sumariado, el haber conocido desde el inicio de la sustanciación sumarial y de forma clara, la falta disciplinaria por la cual se le acusa; y en este contexto, obtener una decisión motivada por parte del órgano sancionador, la cual debe recoger todos los aspectos probatorios que sirvieron tanto para endilgarle los cargos imputados como el descargo presentado para desvanecer los mismo, sin que en ningún momento se pretenda cambiar la naturaleza de la falta, ya que esto devendría en la fragmentación del derecho a la defensa. Puntualizado lo anterior, de la prueba presentada en el presente caso, ha sido posible verificar que el sumario disciplinario fue iniciado y sustanciado en contra de la accionante, por la falta prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial; teniendo como piedra angular a decir de la entidad accionada, dentro del expediente número 65-2012 sustanciada en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. Es por estos hechos, que dentro del informe motivado emitido por parte del Director Provincial de Manabí; se sugiere la imposición de una sanción en contra de la sumariada, por haber incurrido en MANIFIESTA NEGLIGENCIA; y es dentro de este mismo contexto, que en la resolución dictada en el expediente disciplinario N° MOT-0519-SNCD-014-PM, se sanciona a la servidora judicial sumariada con LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO, por haber incurrido en MANIFIESTA NEGLIGENCIA, por sus actuaciones en calidad de Ayudante Judicial del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, conducta tipificada como infracción disciplinaria en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo esto sin que exista la debida motivación por parte de la entidad accionada, en la que se funde la aplicación de la diversidad de causales disciplinarias, sin considerar que todas tienen conceptualizaciones y alcances distintos en lo que se refiere a la adecuación de los hechos a la infracción, lo que nunca le fue puesto de manifiesto a la accionante en el AUTO DE APERTURA INICIAL, dentro del cual, solo se enumeraron los artículos concernientes a la presunta infracción disciplinaria; sin determinarse las causales que podrían corresponder a su accionar dentro del proceso No. 65-2012, mismo que estuvo en el ámbito de su conocimiento en la esfera jurisdiccional, constatándose probatoriamente que únicamente se individualizaron dichas causales (MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE), en el informe motivado (Director Provincial) y la resolución que contiene la sanción de destitución (Pleno del Consejo de la Judicatura), LO QUE NUNCA FUE PUNTUALIZADO DESDE EL GÉNESIS DE LA SUSTANCIACIÓN SUMARIAL, circunstancias que en su conjunto soslayaron el derecho a la defensa respecto de la prueba y argumentos que podría haber presentado la sumariada. En corolario de lo anterior, se concluye que este accionar de la entidad demandada deviene en una falta de motivación, conforme lo estatuido en el artículo 76 numeral 7 literal I), por alejarse de los parámetros de la lógica, razonabilidad y comprensibilidad, ya que existe incongruencia entre los argumentos que sirvieron de base para instaurar, sustanciar y resolver el sumario disciplinario, inobservándose el principio de legalidad, derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, estatuidos en los artículos 76, numeral 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En consideración de lo analizado por este Tribunal, la propia Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, en sus apartados 34, 35, 36, 37 y 38, sobre el debido proceso y el principio de independencia, en los casos de sumarios administrativos promovidos en virtud de las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha pronunciado en lo siguiente: 36. El control disciplinario sobre los jueces, fiscales y defensores públicos, en particular, ha sido muchas veces distorsionado e instrumentalizado como un mecanismo de injerencia totalmente indebida para direccionar, sancionar, limitar y en forma general influir o determinar decisiones jurisdiccionales o actuaciones directamente vinculadas a estas. 37. De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus

competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados. 38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle. La Corte destaca especialmente para estos efectos la importancia de la presunción de inocencia, la proporcionalidad entre infracciones y sanciones, el derecho a la defensa, la obligación de motivar las decisiones, la posibilidad de recurrir por parte del sujeto del sumario y de las garantías del debido proceso en general &rdquo; (énfasis del Tribunal) 10.5.- En síntesis de todo lo analizado en los numerales que anteceden, es necesario recordar, que dentro del sumario disciplinario siendo un proceso de carácter administrativo, la administración de modo formal debe inicialmente efectuar un minucioso y riguroso examen de admisibilidad de las denuncias y/o quejas, y en el desarrollo del mismo, desplegar las investigaciones pertinentes orientadas a determinar la existencia de una infracción disciplinaria y la responsabilidad de ese mismo orden en la que pudo haber incurrido el servidor público sumariado; por lo tanto, corresponde a la Administración destruir la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al ciudadano sometido al proceso administrativo sancionador; es el sujeto activo del procedimiento (Administración Sancionadora) el que tiene la obligación de probar plenamente que las imputaciones efectuadas en contra del servidor público, constituyen faltas administrativas y que son verdaderas, lo que se conoce como la verdad material que exige el procedimiento penal o administrativo para establecer al responsable de la infracción disciplinaria que incurre en el ejercicio de sus funciones y la sanción administrativa correspondiente. &ldquo;Si el Derecho Administrativo Sancionador se rige por los mismos principios que el Penal, es necesario que se exija la prueba de la culpabilidad del sancionado, ya que la Administración no puede prescindir de este principio al imponer sanciones en base a una hipotética ciencia privada de los agentes o simplemente presunciones&rdquo; y además &ldquo; la doctrina del TC en la sentencia de 24 de julio de 1981 establece que quien acusa debe aportar las pruebas destructoras de la presunción &ldquo;iuris tantum&rdquo; de la presunción de inocencia&rdquo; ; (véase a Antonio Domínguez Vila en su obra Constitución y Derecho Sancionador Administrativo pgs.351- 352). Es decir que, en el sumario disciplinario, hay que determinar el antecedente fáctico suficiente que permita el movimiento sancionador a la autoridad administrativa y la aplicación de la normativa legal que sea pertinente a esa verdad material, por consiguiente, bajo ninguna circunstancia, condición o modo puede atribuirse como deber o responsabilidad del sumariado probar su inocencia pues esta se halla presumida por mandato constitucional. Con esta premisa es oportuno considerar, que la motivación constituye uno de los requisitos esenciales de toda resolución, mismos que han sido omitidos dentro del sumario disciplinario, ya que no se enuncia dentro de la decisión adoptada dentro del expediente disciplinario N&deg; MOT-0519-SNCD-014-PM, cuales son las normas o principios jurídicos en que se sustenta el Pleno del Consejo de la Judicatura, para atribuirse competencias que no le corresponden; vulnerando así la garantía constitucional del debido proceso, cuyo efecto subsume a la falta del derecho a la defensa y de la debida motivación señaladas en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) h) y l) de la Carta Fundamental, en la resolución final de destitución. Al haber fundamentado la accionante en su acto propositivo la falta de motivación, y haber solicitado entre sus pretensiones: dejar sin efecto la destitución, se disponga la restitución a sus funciones, más el pago de todos sus haberes desde la fecha de su destitución, hasta cuando sea reintegrada; la presente causa tiene por finalidad la reparación de un derecho que se considera violado o no reconocido, reparación que supone un acto administrativo ilegal; siendo necesario dilucidar &ldquo;tener presente, por un lado, que en el ámbito de la acción contencioso administrativa no hay sino dos clases de recursos: el recurso de plena jurisdicción, con el cual se protege el derecho subjetivo emanado de la ley y que decide sobre la validez del acto administrativo, las indemnizaciones y demás reclamaciones a que hubiera lugar, y el recurso de anulación u objetivo, que pretende la anulación del acto administrativo con el único objeto de que se restablezca el imperio de la ley;&rdquo;. Por lo que, examinada la legalidad del proceder de la entidad demandada, y encontrado el acto ilegal, es preciso declararlo nulo. Sobre los efectos de la declaratoria de la ilegalidad y nulidad de un acto administrativo, respecto de la reparación al daño ocasionado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la sentencia dictada en el caso 430-2007, (Gaceta Judicial 7 de 30 de junio 2009), ha determinado :[&hellip;] &ldquo;tratándose de un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo y declarado que ha sido por el Tribunal que la demandante ha sido destituida ilegalmente del cargo, ha lugar a la reparación del daño que se le ha causado en su totalidad, pues ésta es la consecuencia de dicha declaratoria de ilegalidad, es decir, la ineficacia y ningún efecto jurídico del acto administrativo impugnado, ya que lo contrario significaría que, al menos parcialmente, el acto ilegal surtió y sigue surtiendo eficacia, lo que repugna a la razón y a la doctrina sentada por los tratadistas del Derecho Administrativo.&rdquo; En el caso en concreto, se determina que existe ilegalidad del acto impugnado, mismo que deviene en nulidad, por concurrir los requisitos sustanciales, objetivos: en este caso la omisión que altera decisión final, por atribuirse funciones que no le corresponden en preminencia de la facultad de supervisión que de manera general es una estricta facultad jurisdiccional; como ha sido delimitado en el presente fallo; y, formales que indujeron a una indebida motivación y violación al derecho a la defensa. Es decir, concurren los presupuestos para que el acto además de ilegal sea nulo, mismos que están desarrollados en el artículo 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por la inobservancia de las normas que regulan el procedimiento y que en la presente causa, generaron gravamen irreparable por haber influido en la decisión. Así mismo, entiéndase como causa de nulidad de un acto administrativo, la falta de motivación prevista en la Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7 literal l), que reza que las resoluciones que no se

encuentren debidamente motivadas serán nulas, conforme ha manifestado la Sala en fallo ut supra &ldquo;&hellip; la motivación consiste en la enunciación de los presupuestos de hecho y su vinculación a las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución&rdquo;. Siendo necesario destacar en este contexto, que sobre los parámetros indispensables para una adecuada motivación, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado dentro de la sentencia, 014-17-SEP- CC, lo siguiente: [&hellip;] &ldquo;Una de las garantías contempladas en favor de las partes procesales, constituye el derecho a la defensa. Este a su vez, está compuesto de otras garantías, entre las que se encuentra la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, recogida en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. A través de la norma antes transcrita, se reconoce la garantía del debido proceso referente a la motivación, por la cual, cualquier autoridad pública debe fundamentar adecuadamente las decisiones que adopte en el ejercicio de sus funciones&rdquo;. [&hellip;] &ldquo;De esta manera, la motivación de las decisiones de los poderes públicos se consagra como una obligación constitucional y legal, cuyo objetivo es brindar transparencia a las partes procesales, los demás intervinientes en el proceso y la sociedad en general, respecto del razonamiento que sirve para adoptar la decisión de la autoridad pública&rdquo; [&hellip;] &ldquo;Consecuentemente, se aprecia una estrecha vinculación del derecho a la motivación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto la exteriorización de los fundamentos de derecho y su aplicación a los antecedentes fácticos, permite asegurar a las partes procesales que la decisión se fundamentó en normas claras, previas y públicas, establecidas en el ordenamiento jurídico nacional. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado requisitos mínimos que sirven de parámetros a ser analizados con miras a determinar si una decisión se encuentra debidamente fundamentada. Estos elementos son razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión emanada: (&hellip;) la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje&rdquo; [&hellip;] &ldquo;LA RAZONABILIDAD, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento&rdquo; [&hellip;] &ldquo;A través del parámetro de LA LÓGICA, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro &ldquo;...consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial...&rdquo;. Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate&rdquo;. [&hellip;] &ldquo;De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, LA COMPENSIBILIDAD se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas&rdquo;. En consecuencia de lo anterior, luego del análisis y valoración en su conjunto de las pruebas, este Juzgador Plural reitera, que ha sido menoscabado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, en razón de no existir una debida motivación basada en estándares constitucionales dentro de la resolución emitida por la entidad accionada, dentro de la resolución dictada con fecha, 8 de agosto de 2014, a las 11h07, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario N&deg; MOT-0519-SNCD-014-PM, toda vez que, no existe coherencia entre las premisas expuestas y la conclusión a la que se arribó, en relación a la falta disciplinaria por la que fue motivo de investigación, la cual lleva implícita tres causales de distinto alcance, que fueron adecuadas únicamente en la emisión del informe motivado y en la sanción de destitución de la servidora judicial, Ab. Karen Fabrina Molina Parrales, Ayudante Judicial del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí. DUODÉCIMO.- PARTE RESOLUTIVA: Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, en aplicación de los artículos 7, 23, 28, 29, del Código Orgánico de la Función Judicial, que guardan armonía con lo dispuesto por los artículos 76, 82, 167, 178, 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador, guiados por las reglas de la sana crítica, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, Tercera Sala, con competencia para las provincias de Manabí y Esmeraldas, &ldquo; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA&rdquo; , declara parcialmente con lugar la demanda propuesta por la Abogada, KAREN FABRINA MOLINA PARRALES en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, y declara LA ILEGALIDAD Y NULIDAD del acto administrativo impugnado contenido en la Acción de Personal No. 5922-DNTH-2014 de fecha 18 de agosto del 2014, y como lógica consecuencia la Resolución de fecha, 8 de agosto del 2014, a las 11h07, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0519-SNCD-014-PM; emitida por el Pleno de Consejo de la Judicatura. En virtud de lo resuelto, SE DISPONE: 12.1.- Que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días restituya al cargo que venía desempeñando como Ayudante Judicial de la Unidad Judicial Civil del Cantón Portoviejo (Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí), a la Ab. Karen Fabrina Molina Parrales. 12.2.- Que se proceda con el pago de las remuneraciones y más beneficios

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de ley dejados de percibir por la accionante desde la fecha de su destitución hasta el reintegro de sus funciones, más las aportaciones al IESS y los intereses que correspondan conforme a lo dispuesto en los Arts. 23 literal h) y 46 inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio Público, los mismos que serán liquidados pericialmente; y, de ser el caso, deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo. 12.3.- De conformidad con lo estatuido en el numeral 9 del Art. 11 y Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la responsabilidad del Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, que intervino en la iniciación y sustanciación dentro del sumario disciplinario; y, emitió el informe motivado respectivo; así como también, de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, que intervinieron en la sesión de fecha 8 de agosto de 2014; dentro de la cual, según la certificación impuesta por el Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes se aprobó la resolución dentro del expediente disciplinario N° MOT-0519-SNCD-014-PM. Para efectos de control y en observancia de lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se notificará además con el contenido de esta sentencia a la Contraloría General del Estado, en virtud de la declaratoria de responsabilidad dictada por este Tribunal. 12.4.- En relación a lo decidido en la presente sentencia, de ser el caso, el Consejo de la Judicatura deberá reintegrar a la accionante a un cargo de igual jerarquía y remuneración dentro de la misma jurisdicción territorial en que desempeñaba sus funciones. 12.5.- Sin honorarios ni costas que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ^ Citado por Carlos Ariel Sánchez Torres. Acto Administrativo Teoría General. LEGIS. Colombia 2004. p 30.

**27/10/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****08:36:46**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26c. (CA). Incorpórese al presente proceso el escrito presentado por la accionante MOLINA PARRALES KAREN FABRINA, y en virtud de lo solicitado, se deja sin efecto la convocatoria de Audiencia de Estrados la cual se encuentra fijada para el día de hoy miércoles 27 de Octubre del 2021, las 09h00, lo que deba comunicarse a los demás jueces que conforman este tribunal. Por ser el estado de la causa, se dispone que pasen los autos para dictar la sentencia correspondiente. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**26/10/2021                      ESCRITO****16:03:33**

Escrito, FePresentacion

**26/10/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****11:25:15**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26c. (CA) De la revisión del proceso se verifica que mediante providencia de fecha martes 26 de Octubre del 2021, las 11h22, se convocó para Audiencia de Estrados, el mismo que por un lapsus no se indicó la fecha, motivo por el cual se se ordena lo siguiente: se señala para el día MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 09H00 , para que tenga lugar LA AUDIENCIA DE ESTRADOS. considerándose el semáforo de movilidad a la fecha del señalamiento, según lo que disponga por el COE CANTONAL DE PORTOVIEJO, deberá observarse lo siguiente: 1.1.- La comparecencia a la audiencia convocada se realizará por vía TELEMÁTICA desde el domicilio laboral o personal de las partes procesales o los que convengan con sus defensores técnicos, debiendo estar en la obligación de contar con los medios informáticos respectivos que cumplan los requisitos mínimos de conectividad (acceso a internet con ancho de banda suficiente, cámara web, audio y micrófono compatibles que permitan el adecuado uso del sistema ZOOM); por secretaría se deberá comunicar oportunamente al técnico responsable de TICs provincial, para realizar las pruebas tecnológicas y técnicas pertinentes para una conexión óptima que permita realizar la audiencia virtual sin interrupciones, debiendo adjuntarse a dicha convocatoria el "Manual para ingresar a la videoconferencia" generado por el departamento de TICs. 1.2.- Efectuadas las recomendaciones y advertencias necesarias para estos casos, se indica a las partes procesales que, una vez generada la debida solicitud al departamento de TICs de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la Sala virtual 10 que ha sido asignada para la conexión, corresponde a la plataforma ZOOM , para lo cual, se deberá acceder a las siguientes credenciales, ID: 81166971056 , con la contraseña de acceso: M@NA31 , o en el enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81166971056>, puntualizándose que, solo en caso de que la conexión por el sistema de video conferencia señalado no pueda realizarse adecuadamente en el día señalado, se dispone que el Departamento de TICs proceda a generar otra conexión con un sistema que preste las mismas o mejores condiciones de conectividad, para la realización de esta video audiencia, debiendo comunicar de inmediato a la secretaría de este Tribunal para remitir la información a las partes procesales, por lo tanto, es imprescindible el apoyo y seguimiento del personal de informática del Consejo de la Judicatura, antes, durante y después del acto procesal que está siendo notificado, a través de la modalidad de medios telemáticos (video audiencia). 1.3.- La audiencia convocada se desarrollará en lo que corresponda, siguiendo el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES emitido por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, documento que se encuentra disponible en la página web de dicha institución; y que es de conocimiento público de los profesionales del derecho y la ciudadanía en general. 1.4.- Se dispone que el actuario del despacho,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

notifíquese a los señores Jueces que conforman el Tribunal en la presente causa, haciéndoles conocer formalmente el contenido del presente auto, quienes deberán prever que sus equipos tecnológicos y conexión se encuentren en 161811037-DFE óptimas condiciones para el enlace respectivo, en el día y hora señalados. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**26/10/2021                      PROVIDENCIA GENERAL****10:43:37**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26c. (CA) Incorpórese al proceso el escrito de fecha martes veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, a las dieciséis horas y treinta y tres minutos, presentado por Karen Fabrina Molina Parrales. Y una vez revisado el expediente consta el Acta de audiencia fallida de fecha martes 16 de marzo del 2021, a las 08h59 y en virtud a ello previo a ordenar lo que en derecho corresponde se dispone: considerándose el semáforo de movilidad a la fecha del señalamiento, según lo que disponga por el COE CANTONAL DE PORTOVIEJO, deberá observarse lo siguiente: 1.1.- La comparecencia a la audiencia convocada se realizará por vía TELEMÁTICA desde el domicilio laboral o personal de las partes procesales o los que convengan con sus defensores técnicos, debiendo estar en la obligación de contar con los medios informáticos respectivos que cumplan los requisitos mínimos de conectividad (acceso a internet con ancho de banda suficiente, cámara web, audio y micrófono compatibles que permitan el adecuado uso del sistema ZOOM); por secretaría se deberá comunicar oportunamente al técnico responsable de TIC's provincial, para realizar las pruebas tecnológicas y técnicas pertinentes para una conexión óptima que permita realizar la audiencia virtual sin interrupciones, debiendo adjuntarse a dicha convocatoria el "Manual para ingresar a la videoconferencia" generado por el departamento de TIC's. 1.2.- Efectuadas las recomendaciones y advertencias necesarias para estos casos, se indica a las partes procesales que, una vez generada la debida solicitud al departamento de TIC's de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la Sala virtual 10 que ha sido asignada para la conexión, corresponde a la plataforma ZOOM, para lo cual, se deberá acceder a las siguientes credenciales, ID: 81166971056, con la contraseña de acceso: M@NA31, o en el enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81166971056>, puntualizándose que, solo en caso de que la conexión por el sistema de video conferencia señalado no pueda realizarse adecuadamente en el día señalado, se dispone que el Departamento de TIC's proceda a generar otra conexión con un sistema que preste las mismas o mejores condiciones de conectividad, para la realización de esta video audiencia, debiendo comunicar de inmediato a la secretaría de este Tribunal para remitir la información a las partes procesales, por lo tanto, es imprescindible el apoyo y seguimiento del personal de informática del Consejo de la Judicatura, antes, durante y después del acto procesal que está siendo notificado, a través de la modalidad de medios telemáticos (video audiencia). 1.3.- La audiencia convocada se desarrollará en lo que corresponda, siguiendo el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES emitido por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, documento que se encuentra disponible en la página web de dicha institución; y que es de conocimiento público de los profesionales del derecho y la ciudadanía en general. 1.4.- Se dispone que el actuario del despacho, notifíquese a los señores Jueces que conforman el Tribunal en la presente causa, haciéndoles conocer formalmente el contenido del presente auto, quienes deberán prever que sus equipos tecnológicos y conexión se encuentren en óptimas condiciones para el enlace respectivo, en el día y hora señalados. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**21/09/2021                      ESCRITO****16:33:26**

Escrito, FePresentacion

**16/03/2021                      AUDIENCIA DE ESTRADOS****08:59:42**

RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, siento como tal que no se realizó la audiencia en estrados por motivo que el Juez Carlos Zambrano, estaba delicado de salud, por lo que no se pudo conectar via telematica, dejando constancia la presencia de los señores Jueces, Dr. Oswaldo Avilés, Ponente, Dra. Paulina Sabando, además las presencia de las partes procesales, tanto la actora con su defensora Abg. Julliet Loor, el Consejo de la Judicatura, a través de la Abg. Nicole Giler Vélez, por la Procuraduría General del Estado, compareció el Abg. Fernando Cedeño López

**25/02/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS****09:47:38**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26c . (GF) Incorpórese al proceso el escrito de fecha miércoles, 3 de febrero del 2021, las 09h40, presentado por Karen Fabrina Molina Parrales. Proveyendo lo solicitado por la entidad demandada, se señala para el día martes, 16 de marzo del 2021, las 08h20, para que tenga lugar la audiencia de estrados y las partes procesales puedan alegar verbalmente. Al respecto de aquello, considerándose el semáforo de movilidad a la fecha del señalamiento, según lo que disponga por el COE CANTONAL DE PORTOVIEJO, deberá observarse lo siguiente: 1.1.- La comparecencia a la audiencia convocada se realizará por vía TELEMÁTICA desde el domicilio laboral o personal de las partes procesales o los que convengan con sus

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

defensores técnicos, debiendo estar en la obligación de contar con los medios informáticos respectivos que cumplan los requisitos mínimos de conectividad (acceso a internet con ancho de banda suficiente, cámara web, audio y micrófono compatibles que permitan el adecuado uso del sistema ZOOM); por secretaria se deberá comunicar oportunamente al técnico responsable de TICs provincial, para realizar las pruebas tecnológicas y técnicas pertinentes para una conexión óptima que permita realizar la audiencia virtual sin interrupciones, debiendo adjuntarse a dicha convocatoria el "Manual para ingresar a la videoconferencia" generado por el departamento de TICs. 1.2.- En el caso de que las partes procesales por su propia voluntad, quieran asistir de manera presencial a una de las Salas de Audiencias del edificio de la Corte Provincial de Manabí, ubicado en las calles Rocafuerte, entre Pedro Gual y 10 de Agosto (Edificio Becker), deberán solicitarlo por escrito, hasta momentos antes del inicio de la audiencia convocada; con la finalidad de tener el tiempo necesario para comunicar y coordinar que sean asistidos por el personal administrativo y de TICs del Consejo de la Judicatura, quienes le indicaran la sala de audiencias diferenciada (física), donde se realizara el enlace para la respectiva audiencia virtual, advirtiéndoles de la obligación de tomar las medidas de bioseguridad respectivas (uso de mascarillas, guantes y/o trajes de protección adecuados). 1.3.- Efectuadas las recomendaciones y advertencias necesarias para estos casos, se indica a las partes procesales que, una vez generada la debida solicitud al departamento de TICs de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la Sala virtual que ha sido asignada para la conexión, corresponde a la plataforma ZOOM, para lo cual, se deberá acceder a las siguientes credenciales, ID: 842 6118 8130, con la contraseña de acceso: M@NA31, o en el enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/84261188130>, puntualizándose que, solo en caso de que la conexión por el sistema de video conferencia señalado no pueda realizarse adecuadamente en el día señalado, se dispone que el Departamento de TICs proceda a generar otra conexión con un sistema que preste las mismas o mejores condiciones de conectividad, para la realización de esta video audiencia, debiendo comunicar de inmediato a la secretaría de este Tribunal para remitir la información a las partes procesales, por lo tanto, es imprescindible el apoyo y seguimiento del personal de informática del Consejo de la Judicatura, antes, durante y después del acto procesal que está siendo notificado, a través de la modalidad de medios telemáticos (video audiencia). 1.4.- La audiencia convocada se desarrollará en lo que corresponda, siguiendo el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES emitido por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, documento que se encuentra disponible en la página web de dicha institución; y que es de conocimiento público de los profesionales del derecho y la ciudadanía en general. 1.5.- Se dispone que el actuario del despacho, notifíquese a los señores Jueces que conforman el Tribunal en la presente causa, haciéndoles conocer formalmente el contenido del presente auto, quienes deberán prever que sus equipos tecnológicos y conexión se encuentren en óptimas condiciones para el enlace respectivo, en el día y hora señalados. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**03/02/2021            ESCRITO****09:40:13**

Escrito, FePresentacion

**20/01/2021            ALEGATOS****11:06:48**

J UICIO N° 13801-2014-00293-26c. (GF) Incorpórese al proceso el escrito de fecha martes, 8 de diciembre del 2020, las 11h07, presentado por el Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro José Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura. Téngase en cuenta el informe en derecho presentado, el cual será analizado al momento de resolver. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**08/12/2020            ESCRITO****11:07:29**

Escrito, FePresentacion

**26/11/2020            TERMINO PARA ALEGAR****09:49:31**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26. (GF) VISTOS: En observancia de lo determinado en los artículos 160.1, 216, 217, 218 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, que guarda estricta relación con lo desarrollado normativamente en el artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, las resoluciones 192-2019 y 112-2020 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales, se implementa el "SISTEMA DE TRIBUNALES FIJOS A NIVEL NACIONAL" y, se APRUEBA LA PROPUESTA PARA CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE MANABÍ" respectivamente, habiéndose conformado el TRIBUNAL DISTRITAL TERCERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, integrado por los señores Jueces, Dr. Oswaldo Remigio Avilés Cevallos, Abg. Walter Samno Macías Fernández, y Dra. Laura Paulina Sabando Espinales, habiendo sido puesta a mi despacho en esta fecha día y hora, por parte del personal de secretaría, AVOCO conocimiento de la presente

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

causa en virtud de haber sido reasignada la misma, correspondiéndome asumir la sustanciación en calidad de Juez Ponente, conforme se desprende del acta de sorteo de fojas 2574 . En lo principal dispongo lo siguiente: PRIMERO: Incorpórense al proceso los escritos que anteceden presentados la señora Karen Fabrina Molina PARRALES, constantes de fojas 2565 y 2566, mediante los cuales solicita se cierre la etapa de prueba. SEGUNDO: Agréguese al proceso los escritos constantes de fojas 2567 y 2572, presentados por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura. Proveyendo lo solicitado, téngase en consideración la calidad en la que comparece, tal como justifica con la documentación adjunta. Tómense en cuenta la autorización conferida a los abogados que menciona en los escritos que se atienden para que ejerzan la defensa institucional en la presente causa. Notifíquese en los correos electrónicos señalados para el efecto. TERCERO: Atento el estado de la causa, y vista la razón actuarial constante a fojas 2559, que en su parte pertinente dice: &ldquo; siento como tal que revisado el proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias solicitadas y ordenadas dentro de la etapa de prueba. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes.&rdquo;;, declara concluido el término de prueba. Las partes procesales pueden presentar alegaciones en derecho o ser escuchados en audiencia de estrados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**25/11/2020              RAZON****14:57:58**

JUICIO NO. 13801-2014-0293-26c. (GF) RAZON: Siento como tal que en razón de lo dispuesto en Memorando CJ-DG-2020-9700-M. de fecha Quito D.M. Viernes 30 de octubre del 2020, suscrito por el DR PEDRO JOSE CRESPO CRESPO en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATRURA, mediante el cual APRUEBA LA PROPUESTA DE REASIGNACION, y una vez notificados a través de correo electrónico institucional de fecha Jueves 5 de noviembre del 2020 por el departamento de GESTION PROCESAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE MANABI, dando cumplimiento al mismo y una vez realizada la reasignación en la presente causa me permito incorporar el acta con la nueva conformación del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario dentro de la causa No. 13801-2014-0293 , lo que se pone a conocimiento del señor Juez Ponente Dr. Oswaldo Avilés Cevallos, para los fines pertinentes.- Portoviejo, Noviembre 25 del 2020.

**04/03/2020              ESCRITO****16:15:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/02/2020              ESCRITO****15:46:39**

Escrito, FePresentacion

**14/01/2020              ESCRITO****14:31:21**

Escrito, FePresentacion

**31/07/2019              ESCRITO****15:33:04**

Escrito, FePresentacion

**08/04/2019              PROVIDENCIA GENERAL****11:04:00**

Portoviejo, lunes 8 de abril del 2019, las 11h04, Juicio No 13801-2014-0293 (S.R.).- Vista la razón actuarial de fecha 26 de marzo del 2019, sentada por el señor Secretario Relator encargado, que en lo pertinente certifica: [...] siento como tal, que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se verifica que el Tribunal está integrado por el Doctor Juan Carlos Chilingua, en calidad de Juez Ponente, Dr. Oswaldo Avilés Cevallos y Dra. Elizabeth Izquierdo Duncan, en calidad de Jueces miembros; al respecto debo informar que a la presente fecha el Tribunal, no se encuentra conformado en legal y debida forma, por cuanto el Dr. Juan José Proaño y la Dra. Elizabeth Izquierdo Duncan, se encuentran con ausencia definitiva; por lo tanto, no existen jueces disponible para continuar con la prosecución de la presente causa.- Particular que hago saber para los fines pertinentes.- [...]; en tal virtud, en la presente causa se sustanciará oportunamente, cuando el Tribunal esté conformado en legal y debida forma, con el número de jueces previsto en el Art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Continúe actuando el Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano, Secretario Relator de este Tribunal.- Cúmplase y Notifíquese.-

**02/04/2019              RAZON**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**16:26:00**

RAZON: En cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez Ponente, mediante Auto de Sustanciación que antecede, siento como tal, que de la revisión del proceso No. 13801-2014-0293, se verifica que el Tribunal está integrado por el Doctor Juan Carlos Chiliquinga, en calidad de Juez Ponente, Dr. Oswaldo Avilés Cevallos y Dra. Elizabeth Izquierdo Duncan, en calidad de Jueces miembros; al respecto debo informar que a la presente fecha el Tribunal, no se encuentra conformado en legal y debida forma, por cuanto el Dr. Juan José Proaño y la Dra. Elizabeth Izquierdo Duncan, se encuentran con ausencia definitiva; por lo tanto, no existen jueces disponible para continuar con la prosecución de la presente causa.- Particular que hago saber para los fines pertinentes.-

Portoviejo, abril 2 del 2019

Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano  
SECRETARIO RELATOR

**02/04/2019              PROVIDENCIA GENERAL****15:52:00**

Portoviejo, martes 2 de abril del 2019, las 15h52, Juicio No. 13801-2014-0293 (S.R.) Vista la razón actuarial que antecede de fecha 2 de abril del 2019, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, incorpórese al proceso el escrito presentado con fecha miércoles 20 de febrero del 2019, a las 15h22, por la accionante Karen Fabrina Molina PARRALES; en atención a lo solicitado por la parte actora, y a la razón actuarial de fecha enero 24 de 2019, por el Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano, Secretario Relator de este Tribunal, que en lo pertinente certifica: [...] siento como tal que revisado el proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias solicitadas y ordenadas dentro de la etapa de prueba. [...].- Previo a disponer lo que corresponda en derecho, y atento al estado de la causa, se dispone: El señor Secretario, siente razón en autos, indicando si a la presente fecha, el Tribunal se encuentra conformado en legal y debida forma para calificar la presente demanda; y vista la razón, existen jueces disponible que lo integren, para la prosecución de la causa; luego vuelvan los autos para proveer lo que corresponda.- Cúmplase y notifíquese.-

**02/04/2019              RAZON****10:18:00**

RAZON: siento como tal que una vez que el señor Juez Ponente Doctor Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, se ha reintegrado de su licencia médica, pongo en su despacho la causa No. 13801-2014-0293, con el escrito respectivo, para que disponga lo pertinente.- Certifico.-

Portoviejo, abril 2 del 2019.

Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano  
Secretario Relator  
Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario

**20/02/2019              ESCRITO****15:22:31**

Escrito, FePresentacion

**24/01/2019              RAZON****11:35:00**

RAZON: En atención al decreto que antecede, siento como tal que revisado el proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias solicitadas y ordenadas dentro de la etapa de prueba. Particular que hago saber al señor Juez Ponente, para los fines pertinentes.

Portoviejo, enero 24 del 2019

Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

SECRETARIO RELATOR

**24/01/2019            PROVIDENCIA GENERAL****08:29:00**

Portoviejo, jueves 24 de enero del 2019, las 08h29, (Juicio No. 13801-2014-0293-26C-FP). Agréguese al proceso los escritos de fechas 25 de julio de 2018, las 15h10; 27 de septiembre de 2018, las 16h38; 13 de diciembre de 2018, las 14h14; y, 17 de enero de 2019, suscrito por la señora MOLINA PARRALES KAREN FABRINA, mediante los cuales solicita que por secretaría se sienta razón en autos, si se han efectuado todas las diligencias ordenadas en el término probatorio a fin de que se lo declare concluido.- Atendiendo lo solicitado, se dispone que por Secretaría se sienta razón en autos, indicando si en la presente causa se encuentran cumplidas todas las diligencias solicitadas y ordenadas en la etapa de prueba. Sentada la razón vuelvan los autos para disponer lo correspondiente.- Notifíquese y Cúmplase.

**17/01/2019            ESCRITO****13:32:28**

Escrito, FePresentacion

**13/12/2018            ESCRITO****14:14:46**

Escrito, FePresentacion

**27/09/2018            ESCRITO****16:38:44**

Escrito, FePresentacion

**25/07/2018            ESCRITO****15:10:37**

Escrito, FePresentacion

**22/05/2018            PROVIDENCIA GENERAL****09:29:00**

Portoviejo, martes 22 de mayo del 2018, las 09h29, (JUICIO No. 13801-2014-0293 -26c-).- Conforme la razón actuarial del 21 de mayo de 2018; se dispone: I) Incorpórese el escrito presentado el 15 de diciembre de 2017, las 09h52, por la señora Molina Parrales Karen Fabrina, en el cual solicita se declare concluido el término de prueba. Al respecto, se niega lo solicitado, por cuanto se están recabando las pruebas solicitadas y ordenadas dentro de la etapa correspondiente. II) Agréguese el Oficio No. DP13-AD-0005-2018-O, suscrito por la Abg. Ruth Tatiana Vélez Pérez, Secretaria AD-HOC de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, Ámbito Disciplinario, ingresado el 31 de enero de 2018, las 13h37, dando contestación al Oficio No. 356-2017-TDCAT-P-S.S. III) Incorpórese el escrito presentado el 2 de febrero de 2018, las 15h02, por la Abg. Teresa Corrales Veloz, Jefe de la Oficina de Citaciones y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el cual da contestación al Oficio No. 0354-2017-TCATP.- Cúmplase y Notifíquese.-

**21/05/2018            RAZON****10:30:00**

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha pongo en el despacho del Dr. Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, el juicio No. 13801-2014-0293, para el correspondiente despacho de los escritos pendientes.- Lo certifico.-  
Portoviejo, 21 de mayo de 2018.

Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano

SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

CON SEDE EN EL CANTON PORTOVIEJO

**02/02/2018            OFICIO****15:02:09**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**31/01/2018            ESCRITO****13:37:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**15/12/2017            ESCRITO****09:52:05**

Escrito, FePresentacion

**21/11/2017            ACTA DE COMPARECENCIA****10:05:00**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

ACTA DE CONFESION JUDICIAL

Juicio No. 2014-0293

En Portoviejo, hoy martes veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, a las nueve horas con treinta minutos, ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario No. 4, integrado por los señores Jueces Dr. Juan Carlos Chilibingua Ramírez, PONENTE, Dr. Oswaldo Avilés Cevallos, Dra. Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan y Ab. Jorge Vinicio Martínez Burbano, en calidad Secretario Relator, a la que comparece la Abogada KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, portador de la cedula de ciudadanía No. 130749749, acompañada de su abogado Yandri Aguayo Mendoza, con Reg. Prof. No. 13-2015-4 F.A., con la finalidad de rendir CONFESION JUDICIAL, solicitada por la entidad demandada Consejo de la Judicatura, quien se encuentra presente a través de su defensor Abg. Christian Villarreal Rosales., con Mat. No. 3581, en escrito de prueba de fecha 31 de marzo del 2016, a las 14h29 acápite XVIII (Fs. 1335 vuelta). Juramentada que fue en legal y debida forma por el Juez Ponente, la Abogada KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, manifiesta ser de veintinueve años de edad, estado civil divorciada, de religión católica, nacida y domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, de profesión abogada.- Acto seguido el Tribunal, procede a ordenar que se abra el sobre que contiene las preguntas que debe absolver el compareciente, en presencia de los presentes, y procede a calificarlas y dispone que conteste a la 1).- ya está contestada; a la 2).- ayudante judicial; a la 3).-no se la califica por ser sugestiva; a la 4).- no se la califica por ser sugestiva; a la 5).- debo manifestarle que por el tiempo que ha transcurrido viene hacer más de tres o cuatro me es imposible contestarle a esa pregunta; a la 6).- nuevamente debo indicarle que por el tiempo que ha trascurrido y al no tener el proceso a la vista se me es imposible indicarle con exactitud en este momento en que casilleros judiciales se notificó con respecto a lo que se pregunta; a la 7.- nuevamente indicar que ha trascurrido mucho tiempo para que yo pueda determinar con exactitud que efectivamente que en esta fecha y en esa hora que consta en la pregunta es importante aclarar que el sistema judicial en aquella época operaba el SATJE a roja al momento de notificar una providencia una razón den notificación por defecto en el cual siempre se va hacer constar los casillero electrónicos así como casillas judiciales que mediante o de manera manual ingresen las servidoras judiciales a las cuales e les dispone notificar el juicio con lo que quiero decir si la razón que consta a la providencia que se hace referencia, esta razón es arrojada por un sistema el cual también se indica y lo arroja por efecto el nombre del juez y en la parte inferior tanto de la providencia como en la razón de la notificación de la misma la secretaria que actúa más allá de quien haya notificado esa sea una ayudante judicial que caso de ser así en la parte inferior también consta las siglas que son el primer apellido y el nombre inicial; a la 8.- no se la califica por ser sugestiva.- Se dispone incorporar al proceso el pliego de posiciones. En este instante termina la diligencia.- Firman para constancia los señores Jueces, la confesante con su defensor, el abogado de la entidad demandada y el Secretario Relator que certifica.

Dr. Juan Carlos Chilibingua Ramírez

Dra. Yolanda Elizabeth Izquierdo Duncan

JUEZ

JUEZA

Dr. Oswaldo Aviles Cevallos

Abg. Karen Fabrina Molina Parrales

JUEZ

CONFESANTE

Abg. Yandri Aguayo Mendoza

Abg. Christian Villarreal Rosales

DEFENSOR PARTE ACTORA

DEFENSOR PARTE DEMANDADA

Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano  
SECRETARIO RELATOR

**20/09/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**09:28:00**

(JUICIO No. 13801-2014-0293 -14c).- I) Incorpórese el escrito presentado el 21 de junio de 2017, las 11h47, por la Abg. Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo de la Judicatura, por medio del cual solicita se realice el tercer señalamiento de día y hora a fin de que la actora, rinda confesión judicial, conforme al pliego de preguntas que adjuntó en el momento oportuno. Atendiendo el mismo, se señala el día MARTES 21 de NOVIEMBRE de 2017, a las 09h30, para que la accionante, Abg. Karen Fabrina Molina Parrales, por sus propios derechos rinda confesión judicial. Ténganse en cuenta las direcciones electrónicas señaladas para futuras notificaciones. II) Agréguese el escrito presentado el 3 de agosto de 2017, las 08h05, por la señora Molina Parrales Karen Fabrina. Téngase en cuenta la autorización que le confiere a la Abg. Julliet Loor Párraga, para que ejerza la defensa de sus intereses; así mismo, considérense las direcciones electrónicas que señala para futuras notificaciones.- Cúmplase y Notifíquese.-

**03/08/2017            ESCRITO**

**08:05:37**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**21/06/2017            ESCRITO**

**11:47:25**

Escrito, FePresentacion

**14/06/2017            RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA**

**17:43:00**

RAZON: Siento como tal que no se llevó a efecto la diligencia de Confesión Judicial, señalada para hoy miércoles 14 de junio del 2017, a las 15h00, mediante providencia de fecha martes 2 de mayo del 2017, las 14h06 (fs. 1365), por cuanto la parte accionada la señora Abogada KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, no portaba la cédula de ciudadanía, por lo que Tribunal no realiza la presente diligencia. Dejo constancia que estuvo presente para esta confesión judicial el Ab. Christian Salomón Villarreal Rosales, con Matr. No. 3581 del Colegio de Abogados de Manabí, en representación del Consejo de la Judicatura; quien se comprometió solicitar la nueva fecha para la realización de esta diligencia. Lo que hago conocer para los fines pertinentes.  
Portoviejo, junio 14 del 2017

Ab. Sebastián Ruiz Reyes  
SECRETARIO RELATOR (E)  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

**02/05/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**14:06:00**

(JUICIO No. 0293-2014).- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida el decreto de fecha 2 de mayo de 2017, las 12h40; y, se señala el día MIERCOLES 14 DE JUNIO de 2017, a las 15h00, para que la accionante comparezca a rendir confesión judicial, bajo prevención de ley.- Cúmplase y Notifíquese.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**02/05/2017            PROVIDENCIA GENERAL****12:40:00**

(JUICIO No. 13801-2014-0293 -14c-).- Incorpórese el escrito presentado el 23 de febrero de 2017, las 10h46, por el Abogado Otto Morales Mc-Mahan, en representación de la entidad demandada, por medio del cual solicita se realice el segundo señalamiento de día y hora, para que la Abg. Karen Molina PARRALES comparezca a rendir confesión judicial. Atendiendo el mismo, se señala el día MIÉRCOLES 14 DE JUNIO, a las 15h00, para que la accionante comparezca a las instalaciones donde funciona el Tribunal a rendir confesión judicial, conforme lo solicitó la parte accionada en la etapa de prueba, bajo prevenciones legales.- Actúa el Abg. José Sebastián Ruiz Reyes, por ausencia del Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano.- Cúmplase y Notifíquese.-

**23/02/2017            ESCRITO****10:46:16**

Escrito, FePresentacion

**14/02/2017            OFICIO****12:03:00**

Oficio No. 0356-2017-TCATP

Portoviejo, 14 de febrero del 2017

SEÑOR:

DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DE MANABI

En su despacho.-

Referencia: Se solicita copias certificadas

Dentro del proceso No. 2014-0293, propuesto por el la señorita KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, el Doctor Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 con sede en el cantón Portoviejo, en providencia de 14 de febrero del 2017, las 09h48, el Dr. Juan Carlos Chiliquinga Ramirez, Juez de este Tribunal, en su parte pertinente han ordenado lo que sigue:

“...se dispone, elaborar los oficios peticionados y ordenados en la etapa de prueba...”

Lo peticionado por el accionante en su escrito de prueba dice:

20.-) Que se sirva enviar atento oficio a la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Manabí, a efectos de que remita a su autoridad copia certificada de todo el sumario disciplinario Nro. 127-020-2014.

Particular que pongo a su conocimiento para las conclusiones pertinentes.

Atentamente,

AB. VINICIO MARTINEZ BURBANO

SECRETARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO No.4

CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

esp. Rocio.Ponce

**14/02/2017            OFICIO****12:01:00**

Oficio No. 0355-2017-TCATP

Portoviejo, 14 de febrero del 2017

SEÑOR:

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

En su despacho.-

Referencia: Se solicita copias certificadas

Dentro del proceso No. 2014-0293, propuesto por el la señorita KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, el Doctor Juan Carlos Chilingua Ramírez, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 con sede en el cantón Portoviejo, en providencia de 14 de febrero del 2017, las 09h48, el Dr. Juan Carlos Chilingua Ramirez, Juez de este Tribunal, en su parte pertinente han ordenado lo que sigue:

“...se dispone, elaborar los oficios peticionados y ordenados en la etapa de prueba...”

Lo peticionado por el accionante en su escrito de prueba dice:

19.-) Que se sirva oficiar al señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo a fin de que remita copia certificada de la causa 0065-2012, con cargo a mi costa.

Particular que pongo a su conocimiento para las conclusiones pertinentes.

Atentamente,

AB. VINICIO MARTINEZ BURBANO  
SECRETARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO No.4  
CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

esp. Rocio.Ponce

**14/02/2017            OFICIO**

**11:59:00**

Oficio No. 0354-2017-TCATP

Portoviejo, 14 de febrero del 2017

ABOGADA:

TERESA CORRALES VELOZ.

JEFE DE LA OFICINA DE CITACIONES Y CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE Manabí

Referencia: Se solicita copias certificadas

Dentro del proceso No. 2014-0293, propuesto por el la señorita KAREN FABRINA MOLINA PARRALES, contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, el Doctor Juan Carlos Chilingua Ramírez, Juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 con sede en el cantón Portoviejo, en providencia de 14 de febrero del 2017, las 09h48, el Dr. Juan Carlos Chilingua Ramirez, Juez de este Tribunal, en su parte pertinente han ordenado lo que sigue:

“...se dispone, elaborar los oficios peticionados y ordenados en la etapa de prueba...”

Lo peticionado por el demandado en su escrito de prueba dice:

XVI

“Que se remita atento oficio a la oficina de casilleros judiciales del Palacio de Justicia de Portoviejo. A efecto de que remita copias certificadas del libro de notificaciones del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, puntualmente del año 2012, de las páginas en las cuales se registran los ingresos de boletas incorporadas a los casilleros judiciales de fecha 15 de noviembre

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

del 2012, 28 de noviembre del 2012, 04 de diciembre del 2012, 06 de diciembre del 2012 y 12 de diciembre del 2012, que reposa bajo su custodia “

Particular que pongo a su conocimiento para las conclusiones pertinentes.

Atentamente,

AB. VINICIO MARTINEZ BURBANO  
SECRETARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO No.4  
CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO

esp. Rocio.Ponce

**14/02/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**09:48:00**

(Juicio No. 0293-2014) Con vista a la razón actuarial de fecha 10 de febrero de 2017, misma que dice: “RAZÓN: En atención al decreto que antecede, siento como tal que se encuentra vencido el término de prueba; pero no se han elaborado los oficios solicitados por las partes dentro de la estación probatoria; así mismo, debo indicar que no se ha realizado la confesión judicial solicitada por la entidad demandada dentro del término de prueba. Particular que hago saber para los fines pertinentes. Portoviejo, febrero 10 del 2017.-” se dispone, elaborar los oficios peticionados y ordenados en la etapa de prueba, debiendo ser retirados los mismos por las partes solicitantes en las instalaciones donde funciona el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, ubicado en (Av. José María Urbina -Av. Universitaria- y calle Atanacio Santos), y entregados a su destinatario con la oportunidad procesal debida, recordándoles a los sujetos procesales que es obligación colaborar con la administración de justicia, más aun en actuaciones que refieren a las pruebas solicitada y ordenadas en las causas que se tramitan, bajo el principio dispositivo y de colaboración con la Justicia.- Cúmplase y Notifíquese.-

**10/02/2017            RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA**

**12:28:00**

RAZÓN: En atención al decreto que antecede, siento como tal que se encuentra vencido el término de prueba; pero no se han elaborado los oficios solicitados por las partes dentro de la estación probatoria; así mismo, debo indicar que no se ha realizado la confesión judicial solicitada por la entidad demandada dentro del término de prueba. Particular que hago saber para los fines pertinentes.

Portoviejo, febrero 10 del 2017

Abg. Jorge Vinicio Martínez Burbano

SECRETARIO RELATOR

**10/02/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**11:53:00**

(JUICIO No. 0293-2016).- Atento a la razón actuarial del 10 de febrero de 2017, la cual dice: " RAZON: Para los fines legales pertinentes, pongo el proceso No. 0293-2014, con el escrito que antecede, en el despacho del DR. JUAN CARLOS CHILQUINGA RAMIREZ, Juez Ponente de la presente causa.- Portoviejo, 10 de febrero del 2017.-" Incorpórese al proceso el escrito ingresado el 27 de enero del 2017 a las 11h22, presentado por la señora Karen Fabrina Molina Parrales.- Proveyendo el mismo atento a lo solicitado se dispone: I.- El señor Secretario del despacho siente razón en autos si se ha dado cumplimiento a las diligencias requeridas y ordenado en la etapa de prueba.- Sigase notificando en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**10/02/2017            RAZON**

**10:36:00**

RAZON: Para los fines legales pertinentes, pongo el proceso No. 0084-2014, con el escrito que antecede, en el despacho del DR. JUAN CARLOS CHILQUINGA RAMIREZ, Juez Ponente de la presente causa.- Portoviejo, 9 de febrero del 2017.-

AB. VINICIO MARTINEZ BURBANO  
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO No. 4

**27/01/2017            ESCRITO**

**11:22:36**

Escrito, FePresentacion

**24/01/2017            PROVIDENCIA GENERAL**

**10:20:00**

(JUICIO No. 0293-2014).- Atento a la razón actuarial del 29 de diciembre de 2016, la cual en su parte pertinente, dice: "...En mi calidad de Secretario Relator del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, mediante Acción de Personal No. 4505-UP-CJM-15-LM, pongo el presente proceso, con el escrito correspondiente, en el despacho del Juez ponente...", se dispone: En relación al escrito presentado el 07 de abril de 2016, las 13h58, por el Dr. Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, por medio del cual solicita la revocatoria parcialmente del decreto del 4 de abril de 2016, las 12h40; se niega lo solicitado, al tenor de lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, Norma Supletoria en materia Contencioso Administrativa, Arts. 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todos los incidentes que se susciten en el juicio, se resolverán en sentencia, por lo tanto, las partes estén a lo dispuesto en autos.- Notifíquese.-

**24/01/2017            CONSTANCIA**

**09:32:00**

Por medio de la presente, dejo constancia que en esta fecha me hago responsable del Juicio No. 2014-0293, conforme a la reasignación de causas por juez que tenemos que llevar en la sustanciación, tal como se nos notificó verbalmente por los señores Jueces en la reunión de trabajo mantenida el día miércoles 11 de enero del 2017. Particular que comunico para los fines pertinentes.-

Portoviejo, 24 de enero de 2017.

**29/12/2016            RAZON**

**12:52:00**

RAZON: En mi calidad de Secretario Relator del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, mediante Acción de Personal No. 4505-UP-CJM-15-LM, pongo el presente proceso, con el escrito correspondiente, en el despacho del señor Juez Ponente, para los fines legales pertinentes.

Portoviejo, 29 de diciembre del 2016.

AB. JORGE VINICIO MARTÍNEZ BURBANO  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

**13/12/2016            RAZON**

**15:54:00**

RAZON: En atención al decreto que antecede, siento como tal, que no se dió cumplimiento dentro del término concedido con lo dispuesto en providencia de fecha 16 de septiembre del 2016, las 11h13 (Fs. 1350). Particular que hago saber para los fines pertinentes.

Portoviejo, diciembre 13 del 2016



---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**07/04/2016            ESCRITO**

13:58:55

P e t i c i ó n :                    P R O V E E R                    E S C R I T O  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**04/04/2016            PRUEBA**

12:40:00

293-2014 (S.S).- Incorpórese al proceso el escrito presentado por Karen Fabrina Molina PARRALES, de fecha 01 de abril del 2016, a las 17h06. Proveyendo y previa notificación a la parte contraria, téngase como pruebas: Primero.- Que impugna lo que manifiesta en el numeral 1; Segundo.- Que se tenga como prueba lo manifestado en los numerales 2, 3, 4, 13, 14, 16, 17 y 18; Tercero.- Que se reproduzca y se tenga como prueba lo manifestado en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15; Cuarto.- Oficiése, tal como solicita en los numerales 19 y 20 del escrito que se provee. Actúe en la presente causa la Ab. María José Garcés Velásquez, en remplazo del Ab. Vinicio Martínez Burbano, mediante acción de personal No. 2379-DP13-2016-KP, de fecha 04-04-2016. Notifíquese.-

**01/04/2016            ESCRITO**

17:06:51

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**01/04/2016            PRUEBA**

12:41:00

293-2014 (S.S).- Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud a la acción de personal No. 0074-DNTH-2016-KP, de fecha 06 de enero del 2016. Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del doctor Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura, conforme lo justifica con la documentación adjunta, ingresado con fecha 31 de marzo del 2016, a las 14h29, adjunta sobre cerrado. Proveyendo, dentro del término de prueba y previa notificación a la parte contraria, téngase como pruebas: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba lo manifestado en los romanos I, VI y VII; 2.- Que se tenga como prueba lo manifestado en los romanos VIII, IX, X, XI y XII; 3.- Que impugna lo que manifiesta en los romanos II, III y IV; 4.- Téngase en cuenta lo que manifiesta en los romanos V, XIII, XIV, XV y XVII; 5.- Oficiése, tal como solicita en el romano XVI; 6.- Se señala el día 23 de mayo del 2016, a las 10h30, para que se lleve a efecto la diligencia de confesión judicial y la Ab. Karen Fabrina Molina PARRALES, comparezca a este Tribunal, por sí misma y no por interpuesta persona, acompañada de un abogado, al tenor del pliego de preguntas que en sobre cerrado le formulan, tal como lo solicita en el romano XVIII del escrito de prueba que se provee. Notifíquese.-

**31/03/2016            ESCRITO**

14:29:24

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ANEXOS, ESCRITO

**28/03/2016            PRUEBA**

08:56:00

293-2014 (S.S).- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, de fecha 23 de marzo del 2016, a las 15h55. Proveyendo, dentro del término de prueba y previa notificación a la parte contraria, lo siguiente: 1.- Todo cuanto de autos le sea favorable a los derechos e intereses de la parte demandada y de la Procuraduría General del Estado y por impugnado lo que les sea adverso, tal como lo manifiesta en el ordinal PRIMERO; 2.- Téngase como prueba lo manifestado en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO; 3.- Que impugna lo que manifiesta en el ordinal CUARTO. Notifíquese.-

**23/03/2016            ESCRITO**

15:55:52

P e t i c i ó n :                    E S C R I T O                    D E                    P R U E B A S  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO

**17/03/2016            APERTURA DE PRUEBA**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**11:34:00**

293-2014 (S.S).- Avoco conocimiento de la presente causa, por haber sido designado Juez del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, mediante acción de personal No. 0073-DNTH-2016-KP, de fecha 06 de enero del 2016. En lo principal, incorpórese al proceso el oficio No. 8350-S-TDCA-No.1-QUITO, remitido por la Dra. Carlita Ordoñez Ordoñez, Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, de fecha 09 de noviembre del 2015, a las 11h26, en 6 fojas que contiene la diligencia de citación a los demandados.- Incorpórese al proceso las actas de citación remitidas por la oficina de citaciones de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 08 de diciembre del 2015, a las 15h25.- Incorpórense al proceso los escritos presentados por la actora Karen Fabrina Molina Parrales, de fechas 10 de diciembre del 2015, a las 15h21; y, 22 de febrero del 2016, a las 16h04. Por ser el estado de la causa y así solicitarlo la parte actora, al tenor del Art. 38 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se abre la causa a prueba por el término de diez días. Notifíquese.-

**22/02/2016            ESCRITO****16:04:18**

P e t i c i ó n :    E S C R I T O    S O L I C I T A N D O    A P E R T U R A    D E    L A    C A U S A    P R U E B A  
FePresentacion, FePresentacion, ESCRITO